

- Poderes con "facultades suficientes", ¿es suficiente?
- La prescripción adquisitiva en los automotores



UNIVERSIDAD DE CIENCIAS
EMPRESARIALES Y SOCIALES

CICLO ACADÉMICO 2019

**Diplomatura Régimen Jurídico
del Automotor**



Curso de Capacitación Continua

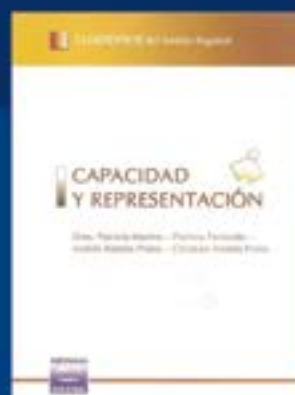


Entrevista

RODOLFO RIVAROLA: VOCACIÓN DE SERVICIO

PERFIL DEL USUARIO ANTE LA UIF
Sistema basado en riesgos
para su correcto análisis

EDICIONES ÁMBITO REGISTRAL



El tema de la capacitación ocupa un espacio en estas páginas, y tiene motivos.

Éste es el segundo año consecutivo que la Fundación Centro de Estudios Registrales (FUCER) dicta el Curso de Capacitación Continua. Y, también, es la décima sexta edición de la Diplomatura en Régimen Jurídico del Automotor que, en aquellos tiempos, 12 de septiembre de 2003, se iniciaba como curso de posgrado sin alcanzar la envergadura de diplomatura que, con esfuerzo académico y conocimiento profesional, las autoridades de AAERPA fueron pergeñando para un futuro que sería muy próximo dentro de las propuestas del Departamento de Posgrado de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES).

Siempre, antes y ahora, la excelencia del cuerpo docente fue una característica fundamental a la hora de transmitir los conceptos inherentes a los respectivos programas de estudios permanentemente actualizados, según las circunstancias. Otro tanto, desde hace años, viene sucediendo con los Cursos de Capacitación para Empleados, los cuales, durante el agobiante verano del '19, continuaron dictándose en diversos puntos del país. Ahora, la actividad virtual se suma al constante flujo instructivo.

Hoy, los cupos para la Diplomatura y el Curso de Capacitación Continua, prácticamente, están agotados. No es un dato menor y sobran motivos para explicar tanta demanda. El sector registral automotor argentino está transitando un verdadero proceso revolucionario, producto de la inclusión informática en el sistema. El norte es tender a la mejor calidad en el servicio para el usuario, pero también implica ver y rever aspectos relacionados con la repercusión de este nuevo actor en la seguridad jurídica, su análisis, su reacondicionamiento para que no queden oscuros jurídicos.

Todo ello, y mucho más, implica una permanente capacitación y estudio en los claustros académicos para su mejor entendimiento y para conjugar laboratorio con campo empírico. Dicho así, quizá suene a palabras vacías, pero no podemos ignorar que un gran sector de nuestra comunidad todavía pertenece a la era del papel y otro, en constante crecimiento, a la era digital.

Ambos sectores solo tienen un modo de mancomunarse y es mediante la incorporación de nuevos conocimientos; es decir, un tren binario que circula por carriles jurídicos y que debemos abordar para llegar a buen destino.

HUGO PUPPO

S T A F F

Publicación de AAERPA - Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor

Dirección de AAERPA: Cerrito 242 3er. Piso Of. I
Capital Federal (1010) - TE: (011) 4382-1995 / 8878

E-mail:

asociaciondeencargados@speedy.com.ar

Web Site:

www.aaerpa.com

Consejo Editorial

Fabiana Cerruti

Carlos Auchterlonie

María Farall de Di Lella

Director

Alejandro Oscar Germano

Secretario de Redacción

Hugo Puppo

Colaboración Periodística

Mercedes Uranga

Eduardo Uranga

Arte y Diagramación

Estudio De Marinis

Impresión

Formularios Carcos S.R.L.

México 3038 - Cap. Federal

4956-1028 4931-8459 4932-6345

Registro de la Propiedad Intelectual

Nº 84.824

La Dirección de *Ámbito Registral* se reserva el derecho de publicar las colaboraciones firmadas y no implica solidarizarse con los conceptos vertidos en ellas ni comprometer la opinión de *Ámbito Registral* y AAERPA. La reproducción total o parcial de los artículos sólo se permite citando la fuente.



AÑO XXIII
Edición N° 106
ABRIL de 2019

SUMARIO

S U M A R I O

07 Ciclo académico 2019
DIPLOMATURA “RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR”

08 Ciclo académico 2019
CURSO DE CAPACITACIÓN CONTINUA

10 **CAPACITACIÓN PARA EMPLEADOS**

11 Entrevista
RODOLFO RIVAROLA: VOCACIÓN DE SERVICIO
Por Mercedes Uranga

15 **PERFIL DEL USUARIO ANTE LA UIF**
Por María S. Miranda y Martín E. Quiles

28 **PODERES CON FACULTADES SUFICIENTES**
Por Cintia M. Gardiner y María J. Russo Rinaldi

41 **LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN LOS AUTOMOTORES**
Por Silvina B. Manassero y Luis O. J. Silva



L I M A 2 6 5 - C A P I T A L F E D E R A L



DIPLOMATURA RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR

Desde el 12 de abril hasta el 8 de noviembre - Un viernes por mes, en el horario de 9 a 13:30 y de 15 a 19:30, en sede de la UCES - Paraguay 1457, 1er. piso, CABA.

REQUISITOS DE ADMISIÓN:

- Título de abogado, contador público, escribano público; profesionales afines a la registración de automotores o ser o haber sido encargado titular o suplente de Registro Seccional del Automotor.
- Los participantes deberán cumplir una asistencia mínima del 80% de las clases presenciales y aprobar las evaluaciones que establezca la Dirección de la Diplomatura.

EQUIPO ACADÉMICO:

Director: Álvaro González Quintana

Coordinación Académica:

Fabiana Cerruti, Javier Cornejo, Alejandro Germano

Cuerpo docente:

Oscar Agost Carreño, Gustavo Amestoy, Fabiana Cerruti, Javier Cornejo, Mónica Cortes, Mariano Garcés Luzuriaga, Alejandro Germano, Álvaro González Quintana, Ricardo Larreteguy, Juan Antonio Quetglas Romero, Eduardo Molina Quiroga, Marcelo Morone, Ulises Novoa, José María Orelle, Juan Pan Peralta, Martín Pennella, Rubén Pérez, Luis Gómez García, Juan Manuel Urrustoy, Pablo Algañaraz, Gabriel Rosa, Silvia Toscano, Marcelo Eduardo Urbaneja, Paola Urbina, Marcelo Valle, Daniel Gustavo Varessio.

TÍTULO A OTORGAR:

DIPLOMADO EN RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR

(La Diplomatura contará con pasantía de 6 horas en un Registro Seccional)

Consultas: asociaciondeencargados@speedy.com.ar



CURSO DE CAPACITACIÓN CONTINUA RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR -2019-

Fundación Centro de Estudios Registrales (FUCER)
anuncia inicio del Curso de Capacitación Continua -
Régimen Jurídico del Automotor - 2019. Sede Moreno
431, CABA, Auditorio Antonio Prego.

Duración: 6 jornadas; un viernes por mes, de 15 a 19:30 horas
5 de abril - 4 de octubre de 2019

➤ **DESTINATARIOS: ENCARGADOS TITULARES,
SUPLENTES E INTERVENTORES**

➤ **Se extenderá certificado por parte de FUCER**

Recaudos por cumplimentar para la aprobación y/u obtención de certificados:

- a) Cumplir con una asistencia mínima del 80% de las clases presenciales.
- b) Presentar un trabajo monográfico con pautas establecidas por la Dirección Académica.

Para los que concurren en carácter de asistentes, deberán cumplir el punto a).

➤➤ **RESPONSABLES ACADÉMICOS:**

Director Académico: Alejandro Germano
Coordinadora Académica: Fabiana Cerruti

➤➤ **Profesores invitados:**

**Oscar Agost Carreño, Mónica Cortés, Javier Cornejo,
Francisco Dulce, Miguel García Lombardi, Mónica Maina,
Mateo Tomás Martínez, Lucía Neira, Walter Schmidt.**

Para más información o consultas puede dirigirse a nuestra
página web o escribir a: cursos@fucer.com.ar
<http://WWW.FUCER.COM.AR>

PROGRAMA DE ESTUDIOS:

- **Cuestiones vinculadas al gerenciamiento del Registro Seccional. Funcionalidad y control de la tarea registral.**
- **El rol de los jefes de Registro como líderes del grupo. Reflexiones sobre los problemas comunes de la jornada diaria y detección de las mejores prácticas para su tratamiento. Herramientas para mejorar el trabajo en equipo.**
- **Criterios de interpretación de las normas jurídicas. Ámbito de aplicación temporal. Retroactividad, ultra-actividad, leyes supletorias. La especialidad en las normas técnico – registrales. Particularidades del Digesto de Normas Técnico-Registrales. Ámbito territorial de la ley. Tratados de Montevideo. Convención de la Haya.**
- **Firma electrónica y firma digital. Token como dispositivo de seguridad informática. El cloud computing y la firma digital en la nube. Evolución normativa de los instrumentos. Código Civil; Ley 25.506; Código Civil y Comercial de la Nación. Diferencias entre el documento firmado digitalmente y el encriptado.**
 - **Responsabilidad del encargado frente a sus colaboradores. Encuadramiento normativo y convencional de sus colaboradores. Tipos de contratación y obligaciones a cumplir por parte del encargado. Taller de casos.**
- **Taller-clínica de casos. Ejercitación y resolución de casos prácticos propuestos por el docente y aportados por los asistentes al curso.**
 - **Aspectos prácticos relativos a la nueva normativa sobre regularización de titularidad y publicidad de posesión.**
 - **Régimen patrimonial del matrimonio. Régimen de comunidad y de separación de bienes. Particularidades del asentimiento conyugal. Formas de registrar la liquidación de la comunidad conyugal.**
 - **El Registro de la Propiedad del Automotor. Metas para alcanzar en 2019: Seguridad registral y seguridad jurídica.**

Capacitación para empleados

ANÁLISIS DE LOS ÚLTIMOS CAMBIOS EN NORMATIVA TÉCNICO-REGISTRAL

-Actualización normativa-

• FORMOSA



La capacitación estuvo a cargo de los Dres. Juan Antonio Quetglas Romero y Ricardo Larreteguy Cremona y contó con la coordinación del Dr. José María González. El encuentro tuvo lugar en el Consejo Profesional de la Abogacía ubicado en la capital formoseña.

Empleados de los Registros Automotores de la provincia de Formosa asistieron, el pasado 23 de febrero, al curso sobre “Análisis de los últimos cambios en normativa técnico registral”.



• BUENOS AIRES



Los colaboradores de los Registros Seccionales de la zona norte de la provincia de Buenos Aires también participaron de dicho curso sobre los últimos cambios en la normativa técnico-registral. En esta oportunidad el dictado académico lo desarrolló la Dra. Fabiana Cerruti, el 22 de febrero, en la sede del Colegio de Escribanos de San Isidro.

Entrevista

RODOLFO RIVAROLA: VOCACIÓN DE SERVICIO

Rodolfo Victoriano Rivarola transita sus 75 años con la sensación de haber recorrido un largo camino. El común denominador de sus actividades profesionales ha sido y es el servicio a la comunidad.

A fines del año pasado, en el 13er. Congreso Nacional de Encargados fue homenajeado por sus 25 años en la actividad registral; pero la historia tiene otros condimentos.

> Por **Mercedes Uranga**



• Sus comienzos

El Dr. Rivarola fue juez federal antes que encargado de Registro. Y, al principio, un abogado que se dedicaba a la profesión de manera liberal en Capital Federal.

Con la llegada del gobierno democrático de Raúl Alfonsín le propusieron hacerse cargo de un juzgado federal y mudarse al sur. No lo dudó, le pareció interesante y supo de entrada que respetaría su deseo de

ejerger como juez por un tiempo corto. Partió hacia Neuquén con su familia, compuesta por siete hijos. El letrado ejerció como juez durante seis años, donde dice que se sintió “muy cómodo”.

Pero con la llegada del gobierno de Carlos Saúl Menem creyó conveniente dar un paso al costado y dejar la Justicia. Entonces, las puertas del ámbito registral se abrieron. Un conocido le consultó si sabía de algún profesional que pudiera estar interesado en hacerse cargo de un Registro. Rivarola, nuevamente no lo dudó: “yo”, le respondió. El año pasado cumplió 25 años como encargado.

• Rivarola y la registración

Sobre los inicios en su actividad registral en el Registro Seccional N° 4 de Neuquén, recuerda: **“Es una actividad totalmente diferente, yo la veía como muy rutinaria, había que aplicar un sistema sin tener que interpretar la norma o aplicarla a un caso concreto. Mi mayor sorpresa fue esa porque prácticamente estaba casi todo resuelto”**.

Sin embargo, con el tiempo se fue dando cuenta de que la actividad no era tan rutinaria como creía, a pesar de sus prejuicios: **“Cada caso es diferente y hay que estudiar, leer, calificar cada cosa. Pero al principio me parecía aburrido...”**.

Ahora lo que disfruta de su profesión es poder ejercerla como un servicio y afirma: **“Me divierte la**

posibilidad de hacer un servicio bien prestado. Cuando esta administración (por la Dirección Nacional) propone como norte tratar bien a la gente, atenderlos bien, explicarles, tratar de hacer las cosas como un servicio, me parece bien y siempre he pensado así. Así fue como me tomé mi profesión, al servicio de los clientes. He priorizado eso: servir con criterio y como la gente se lo merece”.

El encargado remarca también la tarea de la Dirección Nacional en el avance tecnológico invertido en los Registros. En ese sentido señala que, si bien él da turnos para la realización de trámites desde hace diez años, ahora son más los colegas que se sumaron a la ola digital.

“Creo que la gestión tiende a ser totalmente interactuada y, además, con sistemas. Cuanto más sistema, menos riesgo, pero siempre con la mirada puesta en la gestión”, explica. Se refiere a una gestión integral.

Cuenta que antes de la entrevista con *Ámbito Registral* se encontraba firmando los trámites presentados ese día en el Registro y que, si bien dice que se debe chequear el sistema online, también hay que prestar atención al legajo en cuestión para no cometer errores. **“Por más de que uno mire los sistemas -aclara- hay que mirar el legajo porque si está mal cargado, el sistema te va a llevar a cualquier parte”**.



“Veo como positivo que se incorporen sistemas nuevos y ágiles que a nosotros nos faciliten la labor sin descuidar la naturaleza de lo que estamos manejando, que son datos de importancia donde un error o una distracción pueden generar un gran problema”.

Rivarola destaca que el mensaje que siempre intenta transmitir a sus empleados es que todas las tareas son de igual importancia, desde la más simple a la más compleja.

• Un párrafo sobre AAERPA

Su rol dentro de AAERPA se circunscribió principalmente a la Delegación Zonal de Neuquén. **“Después, en un período, lo acompañé a Alejandro (Germano) en el Tribunal de Ética, donde confeccionamos el Código de Ética de AAERPA”,** recuerda.

“Siempre he estado muy cerca de AAERPA, a través de los congresos, dando ponencias... He brindado charlas de Derecho Penal vinculadas a nuestra actividad durante 15 años”.

• Sus otras pasiones

Cuando el encargado comenzó con su tarea registral solía dedicarse también a su estudio jurídico por la tarde. En la actualidad optó por renunciar a su rol como abogado y dedicar ese tiempo libre a sus otras pasiones: escribir, viajar, estar con su familia. Además, junto a conocidos, está construyendo un colegio en General Fernández Oro, un pueblo cercano a Cipolletti (donde vive) y que queda a unos 20 minutos de la capital de Neuquén.

Sobre sus hijos, dice: **“Antes tenía siete hijos, ahora tengo siete familias”.** Junto con su mujer, la contadora y rionegrina Anamá Bessone, que lo secundó en el Registro durante casi 20 años, viajan seguido a visitarlos.

En los últimos años Rivarola escribió tres libros de ficción. **“También les escribo a mis nietos relatos de mi vida; viajo mucho y también escribo sobre ello”,** agrega.

En cuanto a los libros, dos son novelas policiales, una es sobre el caso Dalmasso, de Córdoba, otra sobre un secuestro.

El tercero es una ficción histórica sobre una familia africana que en 1869 se va a vivir a América. Rivarola cuenta cómo transcurre la vida de esos descendientes hasta llegar a la actualidad, donde uno se convierte en presidente de Estados Unidos (en alusión a Barack Obama). **“Se trata sobre la dicotomía entre**

quienes fueron esclavos trasladados a América, que crecieron y se desarrollaron, y 'los que se salvaron' porque se quedaron en África y que hoy llegan nadando a las orillas de Europa porque no tienen qué comer. La historia muestra las distintas facetas de una historia de dos hermanos donde uno se convierte en líder y el otro continúa como esclavo".

- **Final**

El recuerdo que sobresale en sus 25 años como encargado es el de "una gran amistad" entre todos los encargados del país, con quienes dice que lo une el mismo espíritu por la profesión registral.



➤ *Mariela Urruti, Anamá Bessone, Rodolfo Rivarola y Cristina Correa*

NFL&A

Navarro Floria, Loprete & Asociados

Abogados

Juan Gregorio Navarro Floria
Marcelo Anibal Loprete
Bernardo Dupuy Merlo
Mateo Tomás Martínez
María Eugenia Pirri

Lavalle 1527 - Piso 11° - 44 (C1048AAK) Ciudad de Buenos Aires
Teléfono: (54-11) 4375-3597 Fax: (54-11) 4375-3598
Email: estudio_nfla@nfla.com.ar
Web-Site: www.nfla.com.ar

SISTEMA BASADO EN RIESGOS PARA EL CORRECTO ANÁLISIS AL MOMENTO DE DEFINIR EL PERFIL DEL USUARIO ANTE LA UIF

Por **Cdra. María Soledad Miranda** y **Cdor. Martín Eugenio Quiles**

INTRODUCCIÓN

El lavado de activos representa un problema complejo y dinámico a nivel mundial, dado que contribuye de manera negativa en la economía, el gobierno y el bienestar social de las naciones, implicando además una grave amenaza para la seguridad nacional, regional e internacional.

Sin lugar a duda las acciones delincuenciales crean un ambiente de caos e inseguridad en la ciudadanía, situación que afecta también al desarrollo socioeconómico, toda vez que se genera indirectamente inseguridad en las inversiones económicas; pero por sobre todas las cosas afecta al fin supremo de cualquier sociedad que es “la vida de las personas”.

El desarrollo actual de la delincuencia se encamina hacia una criminalidad organizada, no individual; empresas regidas por las leyes del mercado que dirigen su acción a la obtención de beneficios económicos aprovechando las oportunidades que brinda una economía mundial globalizada. Las estimaciones sobre los alcances del lavado de activos, específicamente de dinero, indican que éste supera el producto bruto interno de la mayoría de los países, lo cual permite comprender fácilmente que las organizaciones criminales manejan fortunas.

Por ello que los esfuerzos para prevenir y combatir este delito, que se ha transnacionalizado, son fundamentales. Requiere la coordinación, como también de pautas uniformes y de la cooperación internacional para lograrlo. El Estado no puede estar presente en todos los actos jurídicos privados con contenido patrimonial, es así que delega parte de su poder de policía y se los traslada a los “sujetos obligados”, imponiéndoles la obligación de controlar la operatoria privada y reportar, en su caso “hechos u operaciones” de carácter sospechosas.

LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO A NIVEL MUNDIAL - CONCEPTO

El lavado de activos de origen delictivo es un procedimiento que pretende ocultar, disimular y encubrir el origen ilícito de determinados bienes o el producto de actividades delictivas, con la finalidad de convertirlos en otros bienes o actividades que resultan aparentemente lícitas (AFIP Año 2017).

En otras palabras, el lavado de activos podría considerarse como un servicio de apoyo que permite a los delincuentes disfrutar de los beneficios de su negocio de manera legal; es decir, se intenta cortar la relación existente entre un delito y los bienes producidos

con esa conducta prohibida, dándole a los activos ilícitos la apariencia de lícitos a través de una serie de operaciones con la posterior inyección en circuitos legítimos.

De la misma manera en que el fenómeno del lavado de activos hace su presencia en diversas actividades, siguiendo esa versatilidad, su concepto no es único, pudiendo encontrar una multiplicidad de definiciones que se han generado desde su aparición.

Definición más difundida: “Proceso mediante el cual los bienes obtenidos en actividades delictivas adoptan la apariencia de ser originados en forma lícita al integrarse al sistema económico legal”.

Definición de Interpol: “Cualquier acto o tentativa que tenga por objeto ocultar o encubrir la naturaleza de haberes obtenidos ilícitamente a fin de que parezcan provenir de fuentes lícitas”.

ETAPAS DEL LAVADO DE DINERO

El dinero es lavado a través de una serie de complejas transacciones y, por lo general, incluye las tres etapas descritas a continuación, sin desconocer que, en la práctica, los casos observados pueden no cumplir estrictamente con cada una de las etapas expuestas.

1. PRIMERA ETAPA: Colocación. Varias actividades delictivas poseen la peculiaridad de obtener sus ganancias en dinero en efectivo. Tal es el caso, entre otros, del delito de narcotráfico. Los que obtienen así este dinero necesitan transformar estas sumas, generalmente voluminosas, en activos que sean más fáciles de manejar. Esto se logra a través de instituciones financieras, como por ejemplo casinos, casas de cambio, etc. En la colocación generalmente se intenta utilizar a los negocios financieros y a las instituciones financieras, tanto bancarias como no bancarias, para introducir montos en efectivo, generalmente

divididos en sumas pequeñas, dentro del circuito financiero legal.

También puede enviarse efectivo de un país a otro para ser utilizado en la compra de bienes tales como obras de arte, metales y piedras preciosas, que pueden ser revendidos para recibir a cambio cheques o transferencias bancarias. El objetivo de esta etapa es separar o diferenciar el dinero que se trata invertir de la actividad ilícita que lo originó y mantener el anonimato del verdadero depositante. Las organizaciones delictivas usan en esta etapa auxiliares poco sospechosos, como pueden ser personas con documentación falsa o empresas “fachada”, para depositar el dinero en efectivo en montos pequeños y en diferentes instituciones, desde donde se pueden transferir a otros países.

Una variante en esta etapa es trasladar el dinero en efectivo a países con reglamentaciones permisivas o a aquéllos que posean un sistema financiero liberal como los conocidos paraísos fiscales o “bancas off-shore”. La introducción de dinero en efectivo es justificada muchas veces por medio de la instalación de empresas que, por sus características, no requieran la identificación de sus clientes. Las ganancias obtenidas en actividades legítimas son mezcladas con ganancias ilícitas que se legitiman como ganancias legales al ser depositadas en las entidades bancarias.

2. SEGUNDA ETAPA: Decantación o estratificación. Una vez que el dinero fue colocado, se trata de transformar, y más específicamente disfrazar esa masa de dinero ilícito, en dinero lícito, a través de complejas transacciones financieras, tanto en el ámbito nacional como internacional, para que se pierda su rastro y se dificulte su verificación contable. El objetivo en esta instancia es cortar la cadena de evidencias ante eventuales investigaciones sobre el origen del dinero, creando



Desde 1964 nos dedicamos a la administración de riesgos, asesoramiento y producción de seguros para individuos, Pymes e instituciones (pólizas colectivas para Asociaciones y Colegios Profesionales).

Praxis Profesional:

Nos especializamos en seguros de Responsabilidad Civil para Abogados, Procuradores, Escribanos, Contadores, Encargados de Registros del Automotor, Gestores y otras profesiones.

Obligaciones Patronales:

Combo de ART + Seguros de Vida Colectivos.

Cauciones:

Seguros de Garantía para aspirantes a Encargado de Registro.

Personales:

Hogar, automóviles, Vida y Capitalización.

complejas capas de transacciones financieras para disfrazar el camino, fuente y propiedad de los fondos.

En general, las sumas son giradas en forma electrónica a cuentas anónimas en países donde puedan ampararse en el secreto bancario o, en su defecto, a cuentas de firmas fantasmas ubicadas en varias partes del mundo, propiedad de las organizaciones delictivas. En los procesos de transferencia, el dinero ilícito se mezcla con sumas millonarias que los bancos mueven legalmente a diario, lo cual favorece al proceso de ocultamiento del origen ilegal.

Como ejemplo de las operaciones e instrumentos más comunes utilizados en esta etapa pueden citarse a los cheques de viajero, los giros entre múltiples instituciones bancarias, las operaciones por medio de bancos off-shore, las transferencias electrónicas, la compra de instrumentos financieros con posibilidad de rotación rápida y continua, la compra de activos de fácil disponibilidad, las empresas ficticias, la inversión en bienes raíces y la reventa de bienes de alto valor. El desarrollo de Internet y de la nueva tecnología del dinero digital favorece ampliamente el accionar de las organizaciones delictivas en este proceso, ya que amplía las diferentes posibilidades en los mecanismos de transferencia, otorgándoles mayor rapidez y anonimato.

3. TERCERA ETAPA: Integración. En esta última etapa el dinero es incorporado formalmente al circuito económico legal, aparentando ser de origen legal (por ej.: proveniente de ahorristas o de inversores comunes), sin despertar sospechas. Esta integración permite crear organizaciones de “fachada” que se prestan entre sí, generando falsas ganancias por intereses, o bien invierten en inmuebles que a su vez sirven como garantías de

préstamos, que son supuestamente invertidos en negocios con una también supuesta gran rentabilidad.

Una vez formada la cadena, puede tornarse cada vez más fácil legitimar el dinero ilegal. Los medios más utilizados en esta etapa son, por ejemplo, las inversiones en empresas, la compra de inmuebles, oro, piedras preciosas y obras de arte. Las metodologías de la sobrefacturación, subfacturación y la facturación ficticia son centrales en el accionar. La tendencia en esta fase del proceso es invertir en negocios que sirvan, o faciliten a la organización criminal continuar con actividades delictivas, como por ejemplo negocios con grandes movimientos de efectivo para simular ingresos que en realidad se originan en una actividad ilícita.

ANTECEDENTES NORMATIVOS

La Ley N° 25.246 de Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo, sancionada por el Congreso de la Nación el 13 de abril de 2000 (promulgada por Decreto N°370/00), crea la Unidad de Información Financiera (UIF), ente autónomo y autárquico dentro de la órbita del Ministerio de Hacienda.

La citada norma, en su Artículo 6°, dispone que la Unidad de Información Financiera (UIF) será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir una serie de delitos graves, a saber:

Delito de lavado de activos (artículo 303 del Código Penal), preferentemente proveniente de la comisión de: a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (Ley N° 23.737); b) Delitos de contrabando de armas y contrabando de estupefacientes (Ley N° 22.415); c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista

en los términos del artículo 213 ter del Código Penal; d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales; e) Delitos de fraude contra la administración pública (artículo 174, inciso 5, del Código Penal); f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los capítulos VI, VII, IX y IX bis del título XI del Libro Segundo del Código Penal; g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal; h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal); i) Extorsión (artículo 168 del Código Penal); j) Delitos previstos en la Ley 24.769; k) Trata de personas.

Por medio de la Ley N° 26.268 sobre Asociaciones Ilícitas Terroristas y Financiación del Terrorismo, sancionada por el Congreso de la Nación el 13 de junio de 2007, se modificó la Ley N° 25.246, extendiendo la incumbencia de la Unidad de Información Financiera (UIF) al análisis de operaciones sospechosas de financiamiento del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).

A través de la Resolución UIF N° 127/2012, la cual deroga la Resolución UIF N° 26/2011, y modificatorias, se establecen las medidas y procedimientos que los Sujetos Obligados (la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, y los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios) deberán observar para prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que pudieran constituir delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

La DNRPA recepa la normativa emanada de la Unidad de Información Financiera (UIF), con la finalidad de regular pormenorizadamente los controles a cargo de los Registros Seccionales, a través del dictado de la Disposición DN N° 293/2012 y posteriores modificatorias.

LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y SU ROL COMO SUJETOS OBLIGADOS

La Unidad de Información Financiera (UIF) es el organismo encargado de efectuar la inteligencia financiera respecto de las conductas o actividades que realizan los “clientes”, no sólo con la información con la que cuenta en sus bases de datos, sino también con la que le envían los sujetos obligados, a fin de cumplir con sus funciones tanto preventivas como represivas de los delitos aludidos, pudiendo a su vez presentarse como querellante en los procesos penales.

En su artículo 20 la Ley N° 25.246 y modificatorias, enuncia quiénes son los Sujetos Obligados a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF), entre los cuales se encuentran “los Registros de la Propiedad Automotor y los Registros Prendarios” (inciso 6), debido a la importancia y enorme cuantía de operaciones de la industria automotor, siendo el rubro una fuente de información fundamental a fin de prevenir la comisión de delitos o de detectarlos una vez consumados.

En el artículo 20 bis, incorporado por Ley N° 26.683, se define el contenido del deber de informar que tienen los Sujetos Obligados y señala que la Unidad de Información Financiera (UIF) determinará el procedimiento y la oportunidad en la que deberá efectivizarse esa comunicación.

El artículo 21 bis instituye las obligaciones a las que se encuentran sometidos los Sujetos Obligados, como también que la Unidad de Información Financiera (UIF) fijará el término y la forma en que corresponde archivar la información recabada. A su vez dispone que la Unidad de Información Financiera deberá establecer, a través de pautas objetivas, la modalidad, oportunidad y límites del cumplimiento de la obligación de informar operaciones sospechosas, para cada categoría de obligado y tipo de actividad.

Cabe destacar que el Sujeto Obligado debe registrarse como tal en la página web oficial de la Unidad de Información Financiera (UIF) y acompañar la documentación respaldatoria al organismo, requerida en el artículo 3° bis de la Resolución UIF N° 50/211, incorporado por Resolución UIF N° 460/2015.

ALCANCE DE LOS CONTROLES EN LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Están sujetas a control todas aquellas personas humanas o jurídicas que realizan trámites en nombre propio o en cuyo beneficio o nombre se realizan trámites ante los Registros Seccionales, tales como inscripción inicial, transferencia, constitución y cancelación anticipada de prenda, ya sea una vez, ocasionalmente o de manera habitual, relacionados con motovehículos de 2, 3, o 4 ruedas de 300 c.c. de cilindrada o superior, automóviles, camiones, ómnibus, micro-ómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial autopropulsados, y en el caso de prendas tanto de los vehículos detallados como de bienes muebles no registrables.

Quedan comprendidas en este concepto las simples asociaciones del artículo 46 del Código Civil y otros entes a los cuales las leyes especiales les acuerden el tratamiento de sujetos de derecho. Destaca la Disposición DN N° 293/2012, en su artículo 2°, que “cancelación anticipada de prenda existe cuando es peticionada con anterioridad a la fecha de finalización del contrato prendario”.

En los casos detallados precedentemente, los usuarios deberán consignar en la Solicitud Tipo correspondiente al trámite iniciado determinados datos identificatorios, y acompañar documentación de respaldo.

• Información requerida a Personas Humanas:

- a) Nombre y apellido completos. b) Fecha y lugar de nacimiento. c) Nacionalidad. d) Sexo. e) Número y tipo de documento de identidad, que

deberá exhibir en original y al que deberá extraérsele una copia. Se aceptarán como documentos válidos para acreditar la identidad el Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica, Libreta de Enrolamiento, Cédula de Identidad otorgada por autoridad competente de los respectivos países limítrofes o Pasaporte. f) C.U.I.L. (código único de identificación laboral), C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria) o C.D.I. (clave de identificación). Este requisito también será exigible a extranjeros, en caso de corresponder. g) Domicilio real (calle, número, localidad, provincia y código postal). h) Número de teléfono y dirección de correo electrónico. i) Declaración jurada indicando estado civil; profesión, oficio, industria o actividad principal que realice.

• Información requerida a Personas Jurídicas:

- a) Denominación o Razón Social. b) Fecha y número de inscripción registral. c) C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria) o C.D.I. (clave de identificación). Este requisito también será exigible a Personas Jurídicas extranjeras, en caso de corresponder. d) Fecha del contrato o escritura de constitución. e) Copia del estatuto social actualizado, certificada por escribano público o por el propio Sujeto Obligado. f) Domicilio legal (calle, número, localidad, provincia y código postal). g) Número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico y actividad principal realizada. h) Copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio Sujeto Obligado. i) Datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados o autorizados con uso de firma, que operen ante el Registro Seccional en nombre y representación de la persona jurídica, conforme lo prescripto en el punto I del artículo 11 de la Resolución UIF N° 127/12.

ANÁLISIS Y DEFINICIÓN DEL PERFIL DEL “CLIENTE”

En el caso de que las operaciones se refieran a motovehículos de 2, 3 o 4 ruedas de 300 cm³ de cilindrada o superior; coupé; microcoupé; sedán de 2, 3, 4 o 5 puertas; rural de 2, 3, 4 o 5 puertas; descapotable; convertible; limusina; todo terreno; familiar y pick up, e involucren sumas que alcancen o superen, de forma individual o conjunta, los pesos un millón ochocientos mil (\$1.800.000), los encargados de Registro deben “definir un perfil del Cliente” que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria que hubiera proporcionado el usuario o que hubiera podido obtener el propio encargado de Registro. Deberá tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que realiza el usuario, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria.

Los usuarios que realicen operaciones que encuadren en las condiciones indicadas en el párrafo precedente, deben proveer al encargado del Registro información que acredite el origen y la licitud de los fondos utilizados para la transacción. La normativa prevé formas válidas para dar cumplimiento a esta petición:

- a. Declaraciones juradas de impuestos;
- b. Copia autenticada de escritura por la cual se justifiquen los fondos con los que se realizó la compra;
- c. Certificación extendida por contador público matriculado, debidamente intervenida por el Consejo Profesional, indicando el origen de los fondos, señalando en forma precisa la documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma;
- d. Documentación bancaria de donde surja la existencia de los fondos;
- e. Documentación que acredite la venta de bienes muebles, inmuebles, valores o semovientes, por importes suficientes;
- f. Cualquier otra documentación que respalde la tenencia de fondos lícitos suficientes para realizar la operación.

Definido el perfil y solicitada la documentación respaldatoria de licitud de fondos, si se trata de Persona Humana además deberá presentar la Declaración Jurada de Persona Expuesta Políticamente (PEP). En el caso de Personas Jurídicas, se requerirá una declaración jurada con tres ítems: a) Titularidad del Capital Social; b) Individualización de los propietarios/beneficiarios y personas físicas que, directa o indirectamente, ejerzan el control real de la persona jurídica; y c) Indicación si éstos son o no Personas Expuestas Políticamente.

Es importante destacar que para determinar el valor al que se hace referencia en el primer párrafo (\$1.800.000), a los fines de efectuar el control reforzado y definir el perfil del usuario, deberá tenerse en cuenta el valor total final declarado de los bienes involucrados o, de existir, el valor de la tabla de valuaciones para el cálculo de los aranceles registrales, el que resultare mayor.

SISTEMA DE ENFOQUE BASADO EN RIESGOS (ERB)

La Unidad de Información Financiera (UIF) se encuentra en un proceso de adecuación de sus normas referidas a la prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, pasando de un enfoque de cumplimiento “normativo formalista” a un enfoque “basado en riesgo”.

La tarea desarrollada a diario por los encargados de los Registros Seccionales, distribuidos en todo el país, es un importante aporte a la labor de prevención y

detección de hechos u operaciones sospechosas, toda vez que nutren de cuantiosa información a la Unidad de Información Financiera.

Entendemos que un Sistema de Enfoque Basado en Riesgos (ERB) sería un instrumento de gran utilidad para el encargado de Registro que debe efectuar de forma cotidiana diagnósticos sobre el perfil económico, patrimonial, financiero y tributario de gran cantidad de usuarios que realizan trámites en los Registros Seccionales, agilizando y facilitando su tarea.

El uso de esta herramienta permitiría analizar con mayor objetividad y eficiencia indicios respecto de si el SO se encuentra o no ante situaciones que requieran mayor indagación o requerimiento de información adicional justificativa, a los efectos de aclarar las operaciones que se pretenden realizar, sin obstaculizar ni demorar de forma innecesaria la inscripción de los trámites peticionados, sin perder de vista la función primordial que es la registración de los mismos.

Muchas veces el estudio de la documentación contable y/o financiera presentada por el usuario para justificar el origen y la licitud de los fondos utilizados, se vuelve dificultoso y resulta subjetivo determinar si la misma refleja razonablemente su situación económica, patrimonial, financiera y tributaria, lo que requiere un análisis y una formación técnica profesional en materia contable o impositiva propias de la especialidad. Un “EBR” permitirá a los Sujetos Obligados estandarizar y simplificar el análisis, obteniendo mayor certeza al momento de definir el perfil del usuario.

MATRIZ DE RIESGO - DETERMINACIÓN DEL PERFIL DEL CLIENTE

La aplicación de la metodología propuesta se encuentra basada en la utilización de una matriz de riesgo

que segmenta a los “clientes” en riesgo bajo, medio y alto y, en función al resultado de dicha calificación, se deberá o no solicitar información adicional, a efectos de profundizar los controles.

Ponderación	
	Porcentaje
1 - Actividad principal	30%
2 - Carácter legal	20%
3 - Relación cuantía operación / Ingresos - Flujo de fondos	10%
4 - Relación operación / actividad cliente	10%
5 - Tipo de producto	10%
6 - PEP (Persona Humana o Representante Legal)	5%
7 - Ubicación geográfica	5%
8 - Volumen de compras	5%
9 - Nacionalidad (Persona Humana o Representante Legal)	5%
Total	100%

1. Actividad principal	30%	Valor	Riesgo
Actividades comerciales, industriales y servicios en Gral.		3	
Pesca, ganadería, caza y silvicultura, escribanías o notarias.		6	
Agricultura, exportación de minas y canteras, extracción de hidrocarburos, empresas de construcción, agentes de aduana, empresas de compra / venta de automotores, industria de hierro.		9	
Venta de obras de arte, corredores de propiedades y empresas de gestión inmobiliaria, servicios de asociaciones, fundaciones y mutuales, sindicatos, entidades financieras.		12	
Hotelería y restaurantes, negocios inmobiliarios, Servicio de transporte de carga y pasajeros (terrestre, marítimo, y aéreo), casas de cambio, empresas de capital y ahorro, negocios deportivos, juegos de azar, compañías de seguros, fabricación y venta de medicamentos, alquiler de automóviles.		15	15
Total Riesgo			15
Ponderación			4,5

2. Carácter Legal	20%	Valor	Riesgo
Organismos públicos		2	
Personas Humanas y Jurídicas		4	
Sociedades de Hecho e Irregulares		6	
Asociaciones, fundaciones, cooperativas y mutuales, Organizaciones Sociales		8	
Fideicomisos		10	10
Total Riesgo			10
Ponderación			2

3. Relación Cuantía Operación / Ingresos - Flujo de fondos	10%	Valor	Riesgo
A) Personas Jurídicas: Más de 30%		5	
b) Personas Humanas: Más de 20% (Operación/ Rdo. / Neto de ganancias), si el Rdo. neto es negativo o el % es elevado analizar ingresos mediante justificación		5	
c) Empleados más del 20% (Operación / Ingresos)		5	
d) Monotributistas		5	5
Total Riesgo			5
Ponderación			0,05

AMBITO REGISTRAL

4. Relación Operación / Actividad del cliente	10%	Valor	Riesgo
Inconsistente: Cuando los bienes adquiridos no se relacionen con sus actividades principales declaradas.		5	5
Total Riesgo			5
Ponderación			0,5

5. Tipo de producto	10%	Valor	Riesgo
Flota - Utilitario - Trabajo		1	
Venta a personal / terceros: Media Gama entre (\$700.000 y \$900.000)		4	
Alta gama (+ de \$900.000) x Unidad		5	5
Total Riesgo			5
Ponderación			0,5

6. PEP	5%	Valor	Riesgo
No es PEP		0,5	
No específica/ Se niega		2	
ES PEP		2,5	2,5
Total Riesgo			2,5
Ponderación			0,13

7. Ubicación Geográfica del cliente (Domicilio Comercial)	20%	Valor	Riesgo
Localidades Argentinas		0,5	
No hay coincidencia de domicilio de facturación con domicilio real		1	
Países Limítrofes		2	
Zona Triple frontera		2,5	2,5
Total Riesgo			2,5
Ponderación			13

AMBITO REGISTRAL

8. Volumen de compra anual	20%	Valor	Riesgo
Más de \$900.000		0,5	
De (1.800.000 a 4.0000.000)		2	
Mayor de \$4.000.000		2,5	2,5
Total Riesgo			2,5
Ponderación			0,13

9. Nacionalidad	20%	Valor	Riesgo
Argentino		0,5	
Países limítrofes		2	
Extranjero, Sin Información		2,5	
Total			2,5
Ponderación			0,13

Ponderación	Ponderación	Valor	Riesgo
1- Actividad Principal	30%	15	4,5
2- Carácter legal	20%	10	2
3- Relación Cuantía Operación / Ingresos- Flujo de fondos	10%	1	0,05
4- Relación Operación actividad del cliente	10%	5	0,5
5 -Tipo de producto	10%	5	0,5
6-Peps	5%	3	0,13
7-Ubicación geográfica	5%	3	0,13
8-Volumen de compras anuales	5%	3	0,13
9-Nacionalidad	5%	3	0,13
Total	100%	46	8,05

Nivel De Riesgo	Puntuación		
Descripción	Resultado	Desde	Hasta
Riesgo no significativo		0,5	
Bajo		2	
Medio		2,5	
Alto			

CONCLUSIONES

El Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo constituyen delitos de grave perjuicio económico y social, que afecta a las economías mundiales y a la población en un todo, motivo por el cual es severamente perseguido. Los distintos organismos internacionales han firmado convenios de colaboración para prevenir y combatir estos delitos que han ido creciendo a nivel mundial.

A nivel local el Estado Nacional, en su rol de colaborador con las economías regionales e internacionales, ha incorporado diversos sectores de la economía privada y de la administración pública nacional a efectos de prevenir y controlar la comisión de estos delitos, fijándole pautas y responsabilidades a cumplir a los actores relevantes de las actividades consideradas de riesgo o críticas. Surge así, para cooperar en la prevención de estos delitos, la figura del "Sujeto Obligado".

Resulta fundamental señalar la importancia que reviste en su rol como Sujeto Obligado la Dirección

Nacional y los Registros de la Propiedad Automotor en la prevención de los delitos de Encubrimiento y Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, debido al gran volumen de información que procesan.

En base a lo planteado, entendemos que los encargados de Registro deben emplear procedimientos que les permitan identificar de forma clara, ágil y sencilla las posibilidades de encontrarse frente a una operación sospechosa, estandarizando el análisis realizado en cada operación, evitando caer en un mero control burocrático y administrativo que muchas veces llega a obstaculizar la registración de los trámites peticionados.

Creemos fundamental que los controles se adapten al plan de modernización del Estado, sistematizando la mayor cantidad de procesos de control, a fin de contar con información depurada, evitando que se incorporen al Legajo B del automotor gran cantidad de papeles por cada trámite realizado.

BIBLIOGRAFÍA

- Ley Nº 25.246 de Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo.
- Ley Nº 26.268 sobre Asociaciones Ilícitas Terroristas y Financiación del Terrorismo.
- Resolución Nº 127/2012 UIF - Modificatorias y complementarias.
- Disposición DN Nº 293/2012 D.N.R.P.A. y C.P. - Modificatorias y complementarias.
- Circulares CANJ Nº 02/2011 y DN Nº 01/2012.
- Circular DRS Nº 18/2015.
- D.N.T.R. (Digesto de Normas Técnico-Registrales).
- Publicaciones Revista Ámbito Registral - AAERPA.
- Página web Panorama Registral.
- Agost Carreño, Oscar (2016): "Comentarios sobre Normas Generales para encargados e interventores de Registros del Automotor" (1ª Edición) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Fundación Centro de Estudios Registrales (FUCER).
- Página web U.I.F. Unidad de información financiera: <https://www.argentina.gob.ar/uif>.



FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES Y CÁMARAS DEL COMERCIO AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

www.faccara.org.ar

Julián Álvarez 1283 - CP (1414) - CAPITAL FEDERAL - REPÚBLICA ARGENTINA
Teléfonos: (0054-11) 4535 2106 - Interior: 0800 444 0287

PODERES CON “FACULTADES SUFICIENTES”, ¿ES SUFICIENTE?

Por **Cintia María Gardiner y María Julia Russo Rinaldi**

INTRODUCCIÓN

El propósito de este trabajo es, en un primer enfoque, establecer la diferencia entre poderes generales y especiales, para poder acreditar personería ante peticiones que se realicen por ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. Y luego de ello, instaurar nuestra postura respecto de la validez en el Seccional sobre la muy utilizada frase “facultades suficientes” que colocan los escribanos en el texto de la actuación notarial como potestad suya para acreditar personería.

Sabemos que los notarios desde antaño, si bien deben dejar en claro cuáles son las facultades específicas que el poderdante quiere otorgar, colocan que el mandatario tiene facultades suficientes para otorgar el acto, como una mera formalidad. Ello es válido, ya que es el escribano quien califica en el momento analizando si posee o no facultades suficientes para ese acto, pero el centro del cuestionamiento que se nos plantea y que queremos plasmar es, si ante un acto de adquisición, transmisión, extinción o creación de derechos reales ante el Registro del Automotor, un poder donde solo se indican “con facultades suficientes”, es válido para acreditar personería.

MARCO NORMATIVO DE LA REPRESENTACIÓN

Para poder desarrollar el propósito de este trabajo, debemos primero plasmar el artículo 358 del CCC que establece: “... Los actos jurídicos entre vivos pueden ser celebrados por medio de representante, excepto en los casos en que la ley exige que sean otorgados por el titular del derecho. La representación es voluntaria cuando resulta de un acto jurídico, es legal cuando resulta de una regla de derecho, y es orgánica cuando resulta del estatuto de una persona jurídica ...”. Este artículo destaca 3 tipos de representación:

1. Voluntaria: Es aquella que surge de un acto jurídico donde el poderdante, por propia voluntad, se la otorga a su representante.
2. Legal: La que resulta de un derecho, esto es cuando quien quiere realizar un acto jurídico no lo puede hacer por no tener capacidad y requiere necesariamente de otro, que establece la ley.
3. Orgánica: Resulta del estatuto de una persona jurídica, ya que como bien sabemos las

personas jurídicas solo pueden actuar a través de sus representantes.

Ahora bien, respecto de la representación voluntaria ¿cómo se debe presentar ante el Registro dicho mandato?, ¿es requerida escritura pública? El CCC establece en su artículo 363 lo siguiente: “El apoderamiento debe ser otorgado en la forma prescripta para el acto que el representante debe realizar”. Esto quiere decir que según el acto que se quiera realizar y según la norma específica que lo regule será la forma del mandato.

Por otro lado, el artículo 1.017 del mismo postula: “... Deben ser otorgados por escritura pública: a) los contratos que tienen por objeto la adquisición, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles. Quedan exceptuados los casos en que el acto es realizado mediante subasta proveniente de ejecución judicial o administrativa; ...”.

En nuestra norma específica, relativa al Régimen Jurídico del Automotor, el artículo 13 del Decreto Ley N° 6.582/58 establece: “... Si las solicitudes tipo no se encontraren suscriptas por las partes o por sus representantes legales, el apoderado interviniente deberá acreditar su personería mediante mandato otorgado por escritura pública...”.

Por su lado, en el Título I, Capítulo IV, Secc. 4º del Digesto del Automotor se admiten distintas formas de representación, según el acto de que se trate:

1. “Artículo 2º - Para notificarse personalmente de las resoluciones de la Dirección Nacional

o de los Registros Seccionales, para consentirlas expresamente o para interponer recursos, el apoderado deberá acreditar su personería mediante escritura pública, carta poder o autorización expresa en la Solicitud Tipo. En los dos últimos supuestos, la firma del mandante deberá estar certificada en alguna de las formas previstas en el Capítulo V de este Título o haber sido estampada en presencia del Encargado”.

Este artículo da tres supuestos donde el representante podrá elegir una de las tres opciones de representación que permite el Digesto. Por ende, la escritura pública no es la única opción para estos casos.

2. “Artículo 3º - Para suscribir Solicitudes Tipo, el apoderado deberá acreditar su personería mediante escritura pública”.

En el artículo 3º sí se establece como única opción la escritura pública como forma de representación para poder suscribir solicitudes tipo.

EL CONTRATO DEL MANDATO: DEFINICIÓN

El CCC define al contrato de mandato en su artículo 1.319 de la siguiente manera: “Hay contrato de mandato cuando una parte se obliga a realizar uno o más actos jurídicos en interés de otra”.

En esta definición se tiene en consideración que el objeto del mandato es la realización de un acto jurídico, llevado a cabo en interés de otra persona. Y

este encargo, en la generalidad de los casos, es en interés propio y exclusivo del mandante. Sin embargo, el encargo también puede otorgarse en interés común del mandante y del mandatario, u otorgarse en interés común del mandante y terceros.

En resumen, podemos conceptualizar al mandato como aquel en virtud del cual una persona encarga a otra, en principio en forma onerosa, la realización de un acto jurídico o serie de actos de dicha naturaleza, y la otra parte se obliga a realizarlo en interés del mandante o de éste y un tercero o en interés de mandante y mandatario, pero nunca en interés exclusivo del mandatario.

Por otro lado, el CCC aclara que el mandato puede ser representativo o sin representación, según se haya otorgado un poder o no al mandatario. Así es como, para el segundo caso, “si el mandante no otorga poder de representación, el mandatario actúa en nombre propio, pero en interés del mandante, quien no queda obligado directamente respecto del tercero, ni éste respecto del mandante. El mandante puede subrogarse en las acciones que tiene el mandatario contra el tercero, e igualmente el tercero en las acciones que pueda ejercer el mandatario contra el mandante”.

Respecto a la forma de exteriorización del consentimiento, el artículo 1.319 del CCC confiere: “... El mandato puede ser conferido y aceptado expresa o tácitamente. Si una persona sabe que alguien está haciendo algo en su interés, y no lo impide, pudiendo hacerlo, se entiende que ha conferido tácitamente mandato. La ejecución del mandato implica su aceptación aun sin mediar declaración expresa

sobre ella”. Sobre estas dos formas de aceptación del mandato, hay quienes sostienen que, frente a una aceptación tácita, ello implica la realización de actos de administración solamente.

CARACTERES DEL CONTRATO DE MANDATO

1. Consensual: Ello es así ya que el mandato se perfecciona sólo consensu, y que el mismo consentimiento puede ser prestado en forma expresa o tácita.
2. No formal: Para su perfeccionamiento no se requiere, en principio, formalidad alguna, pudiendo ser celebrado por instrumento público, privado o, incluso, verbalmente. Pero en aquellos contratos en los que se incluya al mismo tiempo el acto de apoderamiento, y éste versare sobre actos o contratos que sean accesorios de otros contratos que deban otorgarse por escrito o escritura pública, o que, por disposición legal o de partes, deban celebrarse por las formas referidas, el mandato deberá también cumplir con esta formalidad. El artículo 363 establece: “el apoderamiento debe ser otorgado en la forma prescrita para el acto que el representante debe realizar”.

Dispuesto esto, podemos decir que el acto de otorgamiento de poder es formal; es decir, siempre debe estar redactado por escrito, sin perjuicio de que en algunos casos sea necesario, además, la escritura pública.

3. Unilateral y bilateral: Será unilateral cuando el mandante no se hubiera obligado en forma recíproca a retribuir la gestión del mandatario, y será bilateral cuando ambas partes queden recíprocamente obligadas: el mandante a abonar una retribución al mandatario, y el mandatario a cumplir con la manda.
4. Gratuito u oneroso: Si la ventaja del mandante se explica por algún sacrificio que él deba realizar, o si el sacrificio del mandatario se explica por alguna ventaja que obtiene, el contrato será oneroso. Este es el caso del contrato bilateral únicamente. Si, en cambio, la ventaja del mandante no se explica por algún sacrificio que deba realizar, el contrato será gratuito. Siempre se presupone que el contrato es oneroso, salvo que se disponga lo contrario.

En esta exposición no estamos refiriendo específicamente al poder para actuar frente a los Registros del Automotor, y vamos a reducir todos estos caracteres para especificar aquellos que aplican a dicho régimen. Es por ello que, para poder realizar actos jurídicos referidos a trámites en el Registro del Automotor, el poder debe ser bilateral, consensual y formal, siendo siempre realizado por escritura pública.

SUSTITUCIÓN DEL MANDATO

El artículo 1.327 prescribe: “el mandatario puede sustituir en otra persona la ejecución del mandato y es responsable de la elección del sustituto, excepto cuando lo haga por indicación del mandante. En caso de sustitución, el mandante tiene la acción directa contra el sustituto prevista en los artículos 736

y concordantes, pero no está obligado a pagarle retribución si la sustitución no era necesaria. El mandatario responde directamente por la actuación del sustituto cuando no fue autorizado a sustituir, o cuando la sustitución era innecesaria para la ejecución del mandato”.

Pero, tal como lo establece el artículo 377, el mandante puede prohibir la sustitución, en cuyo caso la misma no sería posible. Si el mandatario actuara en contravención a la prohibición, debe el mandatario responder por los daños y perjuicios, al igual que si la sustitución era innecesaria a los efectos de ejecutar la manda.

Si no prohibió la sustitución, o la autorizó, el mandatario responde por culpa *in eligendo* en la persona del sustituto, salvo que el mandante haya indicado la persona del sustituto. En cuanto a los efectos de la sustitución, el CCC aclara que el mandante tiene acción directa contra el sustituto, como también consideramos que el sustituto tiene acción directa contra el mandante, salvo que la sustitución no haya sido necesaria, en cuyo supuesto no le debe retribución alguna si el mandato es obligatorio.

EXTINCIÓN DEL MANDATO

En el artículo 1.329 se establece que el mandato se extingue:

- a) Por el transcurso del plazo por el que fue otorgado, o por el cumplimiento de la condición resolutoria pactada.

Buena mecánica, buenos papeles.

Evite sorpresas. Compre su usado en una agencia asociada a la Cámara del Comercio Automotor.

Busque este logo:



Y si tiene dudas, entre en www.cca.org.ar o comuníquese al 5197-5014/5032 4535-2119/20/21 para verificar si la agencia donde comprará el vehículo está asociada a la CCA.

Cámara del Comercio Automotor:

Soler 3909 - Tel. 4824-7272 Fax: 4823-1837/4822-7453.

Atención al Socio: Julián Álvarez 1283 - Tel. 5197-5014/5032 4535-2119/20/21

Fax: 4535-2095 E-mail: cca@cca.org.ar

WWW.CCA.ORG.AR

b) Por la ejecución del negocio para el cual fue dado.

c) Por la revocación del mandante: El Artículo 1.331 prescribe: “La revocación sin justa causa del mandato otorgado por tiempo o asunto determinado obliga al mandante a indemnizar los daños causados; si el mandato fue dado por plazo indeterminado, el mandante debe dar aviso adecuado a las circunstancias o, en su defecto, indemnizar los daños que cause su omisión”.

Si el mandato es a favor exclusivo del mandante, éste puede, siendo el mandato por tiempo o asunto determinado, revocar sin causa en cualquier tiempo el mismo, sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados, requiriéndole al mandatario la restitución del instrumento donde consta el mandato y eventualmente el poder. El nombramiento de un nuevo mandatario para el mismo negocio produce la revocación del primero, desde el día en que se le hizo saber a éste.

Además, interviniendo el mandante directamente en el negocio encomendado al mandatario, y poniéndose en relación con los terceros, queda revocado el mandato, si él expresamente no manifestase que su intención no es revocar el mandato.

Cuando el mandato es general, la procuración especial dada a otro mandatario deroga, en lo que concierne a esta especialidad, la procuración general anterior. Pero, a la inversa, la procuración especial no es derogada por la procuración general posterior dada a otra persona, salvo cuando

comprendiese en su generalidad el negocio encargado en la procuración anterior.

Ahora bien, si el mandato fue dado por plazo indeterminado, el mandante debe dar aviso adecuado a las circunstancias o, en su defecto, indemnizar los daños que cause su omisión. En este sentido, se aplica lo dispuesto por el artículo 1.011 del CCC:

“Contratos de larga duración. En los contratos de larga duración el tiempo es esencial para el cumplimiento del objeto, de modo que se produzcan los efectos queridos por las partes o se satisfaga la necesidad que las indujo a contratar.

Las partes deben ejercitar sus derechos conforme con un deber de colaboración, respetando la reciprocidad de las obligaciones del contrato, considerada en relación a la duración total. La parte que decide la rescisión debe dar a la otra la oportunidad razonable de renegociar de buena fe, sin incurrir en ejercicio abusivo de los derechos”.

Esto quiere decir que, en el caso de un contrato por plazo indeterminado, el mandante puede rescindir el contrato, pero debe preavisar adecuadamente la misma. Si no lo hace deberá resarcir los daños que cause su omisión de preavisar.

Por su parte, contamos con el reglado Mandato irrevocable, establecido en el artículo 1.330 del CCC:

“El mandato puede convenirse expresamente como irrevocable en los casos de los incisos b) y c) del artículo 380. El mandato destinado a ejecutarse después de la muerte del mandante es nulo si no puede valer como disposición de última voluntad”; completado por el artículo 380:

“Extinción. El poder se extingue: a) por el cumplimiento del o de los actos encomendados en el apoderamiento; b) por la muerte del representante o del representado; sin embargo subsiste en caso de muerte del representado siempre que haya sido conferido para actos especialmente determinados y en razón de un interés legítimo que puede ser solamente del representante, de un tercero o común a representante y representado, o a representante y un tercero, o a representado y tercero; c) por la revocación efectuada por el representado; sin embargo, un poder puede ser conferido de modo irrevocable, siempre que lo sea para actos especialmente determinados, limitado por un plazo cierto, y en razón de un interés legítimo que puede ser solamente del representante, o de un tercero, o común a representante y representado, o a representante y un tercero, o a representado y tercero; se extingue llegado el transcurso del plazo fijado y puede revocarse si media justa causa; d) por la renuncia del representante, pero éste debe continuar en funciones hasta que notifique aquélla al representado, quien puede actuar por sí o reemplazarlo, excepto que acredite un impedimento que configure justa causa; e) por la declaración de muerte presunta del representante o del representado; f) por la declaración de ausencia del representante; g) por la quiebra del representante

o representado; h) por la pérdida de la capacidad exigida en el representante o en el representado”.

En conclusión, si bien el artículo 1.330 fulmina de nulidad el mandato para ser ejecutado después de la muerte del mandante, si el mismo no pudiera valer como disposición de última voluntad, el poder sobrevive a la muerte si se dan ciertas condiciones: que haya sido conferido para actos especialmente determinados, y en razón de un interés legítimo que puede ser solamente del representante, de un tercero o común a representante y representado, o a representante.

d) Por la renuncia del mandatario: El artículo 1.332 prescribe: “Renuncia. La renuncia intempestiva y sin causa justificada del mandatario obliga a indemnizar los daños que cause al mandante”.

Si bien la renuncia por parte del mandatario sin causa extingue el contrato sin más, la renuncia sin causa e intempestivamente sin preavisar adecuadamente al mandante, debe resarcir los daños que ocasione al mandatario.

e) Por la muerte o incapacidad del mandante o del mandatario: al ser un contrato intuitu persona, es por ello por lo que la muerte de cualquiera de las partes extingue el contrato del mandato. El artículo 1.333 establece:

“Muerte o incapacidad del mandatario y del mandante. Producida la muerte o incapacidad del mandatario, sus herederos, representantes o

asistentes que tengan conocimiento del mandato deben dar pronto aviso al mandante y tomar en interés de éste las medidas que sean requeridas por las circunstancias. Si se produce la muerte o incapacidad del mandante, el mandatario debe ejecutar los actos de conservación si hay peligro en la demora, excepto instrucciones expresas en contrario de los herederos o representantes”.

Por lo tanto, si bien el contrato queda extinguido, en caso de muerte del mandatario, el CCC establece la obligación de información en cabeza de los herederos, representantes o asistentes, quienes deben notificar de inmediato al mandante el fallecimiento y adoptar, en interés del mandante, las medidas que sean requeridas por las circunstancias. En caso de incumplimiento, deberán resarcir los daños y perjuicios resultantes.

En cuanto a la incapacidad, el mandato concluye si el mandante pierde su capacidad para contratar. A partir de ese momento se le designará un representante legal, quien se ocupará de sus negocios. El mandatario, pese a la extinción del contrato, debe ejecutar, lo mismo que en caso de muerte, los actos de conservación si hay peligro en la demora, excepto instrucciones expresas en contrario de los herederos o representantes. En el caso del mandatario, si éste era capaz de contratar y pierde dicha capacidad, se extingue el mandato, debiendo su representante también cumplir con los actos conservatorios urgentes, salvo instrucciones en contrario.

Ahora, si el mandatario ya era incapaz al momento de la celebración del negocio, no se produce

la extinción del mandato, sino eventualmente cuando se declare la nulidad del mismo, aplicándose las reglas sobre los contratos concluidos por incapaces.

LOS PODERES Y EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR

El Digesto de Normas Técnico-Registrales, en su Título I, Capítulo IV, establece que los trámites pueden ser peticionados por cuatro posibles sujetos:

- a) El propio interesado (es decir, aquél sujeto que la normativa le asigna el rol de legitimado activo para promover la actividad registral); b) su representante legal; c) su apoderado; d) la autoridad judicial o administrativa y las personas autorizadas por éstas.

Se tratará al apoderado como peticionario de los trámites, toda vez que dicho instituto ha tenido cambios normativos a raíz de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, y del posterior dictado de las disposiciones D.N. Nº 353/15 y 137/16.

En cuanto a la forma, los poderes pueden realizarse:

- Para suscribir solicitudes tipo: mediante escritura pública.
- Para notificarse personalmente de las resoluciones de la DNRPAyCP o de los Registros Seccionales, para consentirlas expresamente o para interponer recursos: mediante escritura pública, carta poder o autorización expresa en la solicitud (en estos dos últimos supuestos, la firma debe estar certificada por alguno de los certificantes del Título I, Capítulo X, Sección 1ª del DNTR).

PODERES GENERALES Y ESPECIALES

Lo referido a la representación voluntaria (apoderados) se encuentra regulado entre los artículos 362 y 381 del CCNN, no afectando dicha normativa lo establecido en el artículo 13º del Decreto Ley Nº 6.582/58 referente a la caducidad de los poderes especiales. Sin perjuicio de ello, la Dirección ha aplicado el criterio existente, mediante el dictado de la Disposición Nº 137/16, considerando que los poderes que versen sobre todo el género automotor son considerados generales (y por lo tanto ya no sujetos a caducidad).

Por lo expuesto, y a la luz de la nueva normativa, se simplifica lo relativo al mandato y su caducidad, y se podría sintetizar de la siguiente manera:

Poder general: Es que contenga facultades en relación a todo el género automotor.

Poder especial: Es que contenga facultades en relación a uno o varios automotores, pero no a todos los automotores. Estos poderes especiales (y salvo que se trate del poder para interponer recursos), son los que caducarán a los 90 días hábiles administrativos de su otorgamiento.

Cabe destacar que, independientemente del carácter general o especial (importante para determinar el posible vencimiento del poder), se deberá analizar

que el apoderado contenga facultades para el acto en cuestión.

Para ello resulta de importancia el artículo 375 del CCNN, que establece para qué actos es necesario facultades expresas, requiriendo el inciso e) dichas facultades para “constituir, modificar, transferir o extinguir derechos reales sobre... bienes registrables”. Es decir, no sería suficiente un poder general de administración para realizar cualquiera de dichos actos, ya que debe contener el poder las facultades expresas.

Por ello, haremos una distinción entre poderes “generales” y “especiales” (cuya diferencia estará dada en la masa de bienes que abarcan), y los poderes en “términos generales” y “en términos específicos” (cuya diferencia estará dada por los tipos de actos que comprenden).

Los poderes en términos generales no especifican los actos que autorizan a celebrar y que, en atención a su vaguedad, sólo comprenden los actos de la administración ordinaria.

Los poderes en términos expresas, por el contrario, especifican los actos cuyo mandato se confiere. En dicho marco, y tal como se mencionó, el artículo 375 del CCNN requiere facultades expresas para constituir, modificar, transferir y extinguir derechos reales sobre bienes registrables.

Cabe destacar que, para efectuar trámites vinculados con la adquisición de un automotor, la constitución de una prenda, o la baja definitiva del mismo, se requerirá en consecuencia contar con la facultad expresa del poderdante.

NUEVA NORMATIVA RELATIVA A LOS PODERES

La nueva normativa respecto de poderes dispone que éstos facultan a celebrar los actos y realizar los trámites que en cada caso autorice el mandante, con las modalidades y limitaciones en ellos consignadas.

Los poderes podrán referirse a uno o más automotores expresamente individualizados por número de dominio o por sus numeraciones de chasis y motor, o genéricamente a “automotores”, “bienes muebles registrables” o “bienes registrables” o consignarse fórmulas similares de las que resulte clara la comprensión de los automotores como objeto del mandato. Pueden otorgar facultades que comprendan todo tipo de actos jurídicos, o una clase o categoría especial de ellos.

Clases de poderes admitidos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor:

a) Poderes generales: Aquellos que no especifican los actos que autorizan a celebrar y que en atención a su vaguedad sólo comprenden los actos propios de la administración ordinaria y los necesarios

para su ejecución (artículo 375 del Código Civil y Comercial y concordantes).

Los poderes conferidos en términos generales no autorizan a constituir, modificar, transferir o extinguir derechos reales.

b) Poderes especiales: Aquellos que consignan las facultades otorgadas (v.g. vender, comprar, preñar, transferir, enajenar, arrendar, etc.), conforme artículo 375 del Código Civil y concordantes.

Para que un poder sea suficiente para transferir la propiedad de los automotores deberá contener expresamente esa facultad, ya sea consignándose la autorización para “transferir”, “disponer”, “vender”, “enajenar” u otra similar, del que resulte clara la facultad que se otorga.

c) Poderes especiales irrevocables en los términos de los artículos 1.330 y 380, incisos b) y c) del Código Civil y Comercial, siempre que sean para actos especialmente determinados, limitados por un plazo cierto, y en razón de un interés legítimo que puede ser solamente del representante, o de un tercero o común a representante y representado, o a representante y un tercero, o a representado y tercero.

d) Poderes especiales titulados como irrevocables, aunque no reúnan todos los requisitos establecidos en el artículo 1.330 del Código Civil y Comercial. En este caso se los considera como simples poderes especiales.

VALIDEZ DE LOS PODERES

Regla: Los poderes vencen a los 90 días hábiles de expedidos.

Excepción: Los poderes generales y los poderes para interponer recursos tienen el vencimiento que disponga el texto del poder.

El texto de la norma dispone que el poder tendrá una validez máxima de NOVENTA (90) días hábiles administrativos, conforme lo dispuesto en la última parte del artículo 13 del Régimen Jurídico del Automotor, salvo cuando las facultades que otorgue estén contenidas en un poder general o se tratare de poderes para interponer recursos, en cuyo caso vencerán en la fecha estipulada en el mandato.

Se considera que un poder es especial (y por ende alcanzado por la limitación temporal contenida en el citado artículo 13) cuando las facultades otorgadas se encuentran limitadas a uno o varios automotores identificados por dominio o por sus numeraciones de chasis y motor.

Se considera que el poder es general (y por lo tanto no alcanzado por dicha limitación temporal) cuando las facultades otorgadas no se refieran a uno o varios automotores determinados, comprendiendo por ende a todo el género "automotor".

SUSTITUCIÓN DE LOS PODERES

En los casos de sustitución de poderes especiales, se trate de una o de varias sustituciones, el plazo de los NOVENTA (90) días deberá computarse siempre desde la fecha de otorgamiento del poder originario al primer mandatario.

CONCLUSIÓN

En todos los casos que se acreditare personería mediante la utilización de un poder, deberá dejarse constancia de la personería y de las facultades del firmante, no siendo nunca suficiente la frase "con facultades suficientes para este acto", sino que el certificante deberá manifestar el carácter del mismo, dejando expresa constancia de la documentación que ha tenido a la vista y de las facultades para disponer del bien.

Asimismo, cuando se acredite la personería por poder especial, es decir cuando se refiera a un automotor o a varios determinados, además de dejarse constancia de que no han transcurridos los 90 días hábiles administrativos, y si el acto fuere de disposición, el certificante dejará constancia de las facultades expresas que confiere para realizar el acto de que se trate.

En tanto, al acreditarse la personería con un poder general, es decir, que no se refiera a uno o varios automotores determinados, deberá dejarse constancia de que el mandato tiene ese carácter, por comprender la generalidad de los automotores, dejándose expresa constancia de las facultades que confiere para realizar el acto de que se trate, si este fuere de disposición.

Con lo cual, arribamos a la conclusión de que ya sea que el mandatario actúe por poder, especial y/o general, en ninguno de los dos casos, es suficiente, que se consigne la frase "con facultades suficientes para este acto", siendo responsabilidad del encargado, a la hora de la calificación del trámite para el que se utilice, que se cumplan con los recaudos mencionados precedentemente.

BIBLIOGRAFÍA

Agost Carreño, Oscar: *"Comentarios sobre Normas Generales Para Encargados e Interventores de Registros del Automotor. Año 2016"*.

Borda, Guillermo: *"Tratado de Derecho Civil argentino, Contratos II"*.

Cornejo, Javier Antonio: *"Cuestiones Registrales del Régimen Jurídico del Automotor"*.

Mosset Iturraspe, Jorge: *"Mandatos"*.

Salvat, Raymundo M.: *"Tratado de Derecho Civil Argentino, Fuente de las Obligaciones"*.

Publicaciones "Panorama Registral".



FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS REGISTRALES

Especialización, capacitación, promoción y difusión
del Derecho Registral Argentino

LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN LOS AUTOMOTORES

Por **Silvina Beatriz Manassero** y **Luis Oscar Javier Silva**

I - INTRODUCCIÓN

Hasta el dictado del Régimen Jurídico Automotor, la adquisición o transmisión del dominio sobre los automotores se operaba mediante la tradición hecha al adquirente por el enajenante con título suficiente para transferir la propiedad.

A partir de la sanción del “Régimen Jurídico Automotor” se produjo una importante innovación, y la inscripción registral se convirtió en un elemento constitutivo de derecho de la propiedad y no solo una forma moderna de darle publicidad a esta situación jurídica¹.

Los Registros de la Propiedad del Automotor, en nuestro país, fueron creados con el fin de garantizar la seguridad jurídica de las transacciones y permitir la individualización de los automotores y de sus respectivos titulares.

El dominio de un automotor, en el régimen legal argentino, nace con la inscripción constitutiva originaria o derivada en el Registro del Automotor respectivo; y solo a partir de ese momento se producen los efectos de la transmisión entre las partes. La posesión sola del automotor como bien mueble

1- Viggiola, Lidia E. y Molina Quiroga, E.: “Régimen Jurídico del Automotor - 3ª edición actualizada y ampliada, CABA, 2015, pág. 37.

registrable no basta a efectos de poder invocar su propiedad plena.

La jurisprudencia en la Argentina, desde 1976, avaló esta postura legal del Decreto Ley 6.582/58 reformado por la Ley 22.927; por lo que implica que la transmisión del dominio se opera de manera exclusiva con la inscripción registral, que es atributiva y no simplemente declarativa. Antes de la inscripción, el negocio jurídico no produce el cambio de titularidad del derecho real, ni entre las partes ni para los terceros. La mayoría de la doctrina sostuvo, en consecuencia, que la tradición no es necesaria para adquirir el dominio de un automotor, porque la ley ha sustituido tal requisito por el de la inscripción².

El problema legal y práctico que se suscitó entro lo registral y lo realmente posesorio, con el consiguiente debate acerca de la posibilidad de acceder a la prescripción adquisitiva de automotores sea de buena o mala fe, inscriptos o no, dio cabida a la discusión y reforma del Código Civil y Comercial.

2- MOISSET de ESPANÉS, Luis: Dominio de automotores y publicidad registral, pp. 35 y 44; ALTERINI, J.: “Modos de adquisición del dominio de automotores”, en Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, N.º 7, oct. 1991, p. 122; DÍAZ SOLIMINE, Omar L.: Panorama general de los automotores de origen incierto: una posible solución, DJ, 1990-2-849; DE LUCA, Javier A.: Automotores. Secuestro y entrega en causas penales, LL, 1992-A-449; MARIANI de VIDAL, op. cit.

En este trabajo analizaremos la situación legal de los terceros poseedores de automotores de buena fe, es decir, que no sean perdidos o robados, no inscriptos como titulares de dominio en el Registro de la Propiedad del Automotor por diversos motivos, como por ejemplo el hecho de no poder localizar a su titular registral; que este haya fallecido, entre otros; y trataremos de abordar las vías de posibles soluciones.

II - DESARROLLO

CAPÍTULO I

1.1 La Tradición y la adquisición del derecho real de dominio

La tradición es un modo de adquirir la posesión que se concreta cuando una de las partes entrega voluntariamente una cosa, y otra, voluntariamente la recibe. En primer término, es un modo de adquirir el dominio u otros derechos reales que se ejercen por la posesión. Pero, también, es un modo de adquirir la posesión y aun la tenencia.

La posesión sola de un automotor, como bien mueble registrable, no basta a los efectos de invocar su propiedad plena. En nuestro país, la transmisión del dominio se opera de manera exclusiva con la inscripción registral, que es atributiva y no simplemente declarativa. Es decir, que la tradición no es necesaria para adquirir el dominio de un automotor, porque la ley ha sustituido este requisito por el de inscripción.

La adquisición de derechos reales en el derecho argentino requiere "título" y "modo". Título suficiente para adquirir el dominio se refiere a un acto jurídico que tenga por finalidad transmitir un derecho real.

En este sentido, se piensa fundamentalmente en un contrato que puede ser a título oneroso (compraventa, permuta) o gratuito (donación).

"La inscripción registral es modo suficiente para transmitir o constituir derechos reales sobre cosas registrables en los casos legalmente previstos; y sobre cosas no registrables, cuando el tipo del derecho así lo requiera".

Así, el artículo 1.893 del CCyC reza: "Si el modo consiste en una inscripción constitutiva, la inscripción es presupuesto necesario y suficiente para la oponibilidad del derecho real".

Explica Cornejo en su libro "Cuestiones Registrales del Régimen Jurídico del Automotor" que la transmisión del dominio de los automotores se aparta del régimen general de cosas muebles previsto en el CCyC. Y dice: "Ya no será el título (antecedente negocial jurídico apto para transferir el dominio) y el modo (la tradición) el sistema de transmisión de dominio".

Mientras que, para el Código, el "título" es la causa de adquisición del derecho (v.g. contrato de compraventa, donación, etc.), para el Régimen Jurídico del Automotor, el título es la constancia de inscripción que otorga el Registro. Por ello en nuestro sistema de registración no se inscriben títulos, sino acuerdos transmisivos, ya que los títulos los otorga el propio Registro. Con relación al "modo", ya no será la tradición, como establece el Código Civil, sino que el modo de adquisición del dominio de los automotores será la inscripción registral³.

3- Cornejo J. A.: "Cuestiones Registrales del Régimen Jurídico del Automotor" - Edición ampliada y actualizada. 1ª ed. CABA - Fundación Centro de Estudios Registrales, 2017, pág. 103.

1.2 Nuestro régimen jurídico automotor

Nuestro Régimen Jurídico del Automotor, es un régimen “constitutivo” de derechos, lo cual implica que la transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y sólo producirá efecto entre las partes y con relación a terceros desde su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (Decreto-Ley N° 6.582/58, Artículo 1°).

En consecuencia, el comprador o adquirente de un automotor, que no lo ha inscripto, aunque tenga la posesión y se comporte con el automotor como si fuera el dueño, no será titular del dominio ni propietario, sino solamente poseedor, situación esta última que ha sido ratificada con el nuevo trámite de Denuncia de Compra y Posesión.

CAPÍTULO II

2. La prescripción adquisitiva

El art. 1.897 del CCyC establece que “la prescripción para adquirir es el modo por el cual el poseedor de una cosa adquiere un derecho real sobre ella, mediante la posesión durante el tiempo fijado por la ley”.

La prescripción adquisitiva, también conocida como usucapión, tiene fundamento en la presunción de abandono de la cosa por parte de su propietario, frente a su no explotación y omisión de actuar ante

la posesión ejercida por un tercero y, simultáneamente, en favor de quien la posee y le da un aprovechamiento económico. Hay interés de la ley en que la cosa sea aprovechada económicamente⁴.

Buscar la solución mediante la usucapión es un medio para concluir una situación de hecho que se mantienen durante un tiempo prolongado y fortalecer la seguridad jurídica, resolviendo situaciones inestables. Sería una solución judicial al problema de los automotores no inscriptos, que circulan con un boleto de compraventa, pero por diversas razones no se inscriben en el Registro de la Propiedad del Automotor.

Como el derecho real de dominio reviste el carácter de perpetuidad, su titular conserva su propiedad, aunque no realice sobre la cosa actividad alguna (art. 1.942 CCyC). Sin embargo, si otra persona posee esa misma cosa durante el tiempo requerido para adquirirla por prescripción (art. 1.942 in fine, CCyCN), aunque el titular no estuviera en conocimiento de aquella posesión, la ley considera su inacción como abandono de la cosa y, en consecuencia, permite que se le adjudique al poseedor. La ley considera, en esta situación, que fue el poseedor quien realmente ejerció el derecho sobre ella⁵.

La ley decide hacerle perder el derecho a quien abandonó la cosa durante el tiempo necesario para que otro, poseyéndola, adquiriera su derecho real sobre ella, recompensando a quien la aprovechó económicamente.

4- Viggliola, Lidia E. y Molina Quiroga, Eduardo: “Régimen Jurídico del Automotor”. 3ª edición actualizada y ampliada, CABA, 2015, pág. 550.

5- Viggliola, Lidia E. y Molina Quiroga, Eduardo: “Régimen Jurídico del Automotor”. 3ª edición actualizada y ampliada, CABA, 2015, pág. 551.



CAJA FUERTE

DEFINICIÓN: Se considera **Caja Fuerte** a los efectos del Seguro, un tesoro con frente y fondo de acero templado de no menos de 3 milímetros de espesor, cerrado con llaves del tipo "doble paleta", "bidimensionales" o con otro sistema de seguridad, soldado a un mueble de acero, cuyo peso vacío no sea inferior a 200 kilos, o que se encuentre empotrado y amurado a una pared de mampostería o cemento armado.

Teléfono: (011) 5353-0410 (Líneas rotativas)
Dirección: Piedras 335 piso 1º of. 5
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Código postal: (C1070AAG)
E-mail: seguros@mazzeo-alterleib.com.ar
Web: www.mazzeo-alterleib.com.ar

2.1 Requisitos esenciales

Los dos requisitos esenciales para la prescripción adquisitiva son la posesión y el tiempo fijado por la ley. Ninguno de los dos es suficiente sin la concurrencia del otro.

2.1.1 La posesión

La posesión debe ser inequívoca, es decir, que no admita ambigüedades sobre su carácter; y según reza el art. 1.900 del CCyC debe ser, también, ostensible y continua; en otras palabras, la posesión debe ser pública, pacífica, continua e ininterrumpida; insospechable, clara y convincente.

Lo que se exige al poseedor, no es tanto que tenga la convicción de ser el propietario, sino que actúe con relación a la cosa como lo haría el dueño⁶.

2.1.1.1 Posesión ostensible y continua

Para la usucapión, la posesión debe ser pública, es decir que haya podido ser conocida por el propietario anterior, porque éste es el único que tiene derecho a oponerse a ella. Si él pudo conocer esa posesión durante todo el tiempo que duró y no lo hizo, la ley presume en él, el abandono, y la posesión del usucapiente se consolida. Asociamos el concepto de ostensible como manifiesta, por oposición a clandestinidad.

6- Highton, Elena I.: Derechos..., ob. Cit., t. 1, p. 158.

Asimismo, los autores citados exponen que la continuidad en la posesión es la concatenación o encañamiento de los actos posesorios realizados en la cosa, sin contradictor alguno, durante todo el tiempo exigido por la ley para la prescripción⁷.

A lo que se puede agregar que, durante este tiempo, el poseedor pueda realizar cualquier tipo de actos, como los que haría el propietario.

2.1.2 El tiempo

Hay tres tipos de prescripción adquisitiva, pero en todos ellos el tiempo durante el cual se ejerce la posesión juega un papel fundamental.

La prescripción adquisitiva breve o corta, establecida en el art. 4° del RJA y en el viejo Art. 4.016 bis del Código Civil (introducido por la reforma de la Ley 17.711), estableciendo la posesión de buena fe y en forma continua de un automotor robado o perdido, por el término de dos años. No obstante, es dable destacar que los autores explican que ambas normas tienen diferencias, dado que en el RJA se aclara que el cómputo se efectúa desde la inscripción, y no menciona a los automotores "perdidos", sino solamente a los "hurtados o robados". Asimismo, evidencian que es distinto el concepto de "buena fe" en materia de cosas muebles registrables.

7- Viggliola, Lidia E. y Molina Quiroga, Eduardo: "Régimen Jurídico del Automotor". 3ª edición actualizada y ampliada, CABA, 2015, pág. 561.

La llamada prescripción adquisitiva decenal, que requiere la existencia de justo título y que la posesión sea de buena fe; en este caso, la posesión debe haber durado diez años.

Este tipo de prescripción está establecido en el último párrafo del artículo 1.899 del CCyC, que dice: “También adquiere el derecho real el que posee durante diez años una cosa mueble registrable, no hurtada ni perdida, que no inscribe a su nombre, pero la recibe del titular registral o de su cesionario sucesivo, siempre que los elementos identificatorios que se prevén en el respectivo régimen especial sean coincidentes”.

Y, por último, la prescripción adquisitiva ordinaria o larga, también regulado en el citado Art. 1.899 del CCyC, la cual no requiere de título alguno (boleto de compraventa) o buena fe, pero en este caso, el plazo es de veinte años.

2.1.3 Cómputo

El plazo para la usucapión comienza a correr desde el día en que se ejerció el primer acto posesorio sobre la cosa que se pretende usucapir, si luego se continuó ejerciéndolos sin interrupción alguna⁸. En tal sentido lo describe el Art. 1.903 CCyC en su primer párrafo, haciendo referencia a la prescripción breve y a las cosas muebles registrables.

8- Viggiola, Lidia E. y Molina Quiroga, Eduardo: “Régimen Jurídico del Automotor”. 3ª edición actualizada y ampliada, CABA, 2015, pág. 563.

Según explican Viggiola y Molina Quiroga, no es necesario que la posesión haya sido ejercida durante veinte años por parte de la misma persona. En ciertos casos, el usucapiente puede unir su posesión a la que tenía su autor. Esto es lo que en el CCyCN se denomina “unión de posesiones”⁹.

CAPÍTULO III

3. Cosas susceptibles de usucapión

En general, son susceptibles de usucapión tanto las cosas muebles como las inmuebles que no estén afectados de inalienabilidad (inenajenabilidad); es decir que pueden aplicarse las reglas de la usucapión a todos los bienes que se encuentren dentro del comercio.

3.1 Cosas muebles registrables no inscriptas

Volvemos en este punto nuevamente al art. 1.899 “in fine” del CCyCN, que nos habla sobre la posesión decenal de una cosa mueble registrable no hurtada ni perdida, que no inscribe a su nombre, pero la recibe del titular registral o de su cesionario sucesivo, y aclara: “siempre que los elementos identificatorios que se prevén en el respectivo régimen especial sean coincidentes”.

9- Viggiola, Lidia E. y Molina Quiroga, Eduardo: “Régimen Jurídico del Automotor”. 3ª edición actualizada y ampliada, CABA, 2015, pág. 564.

Esto significa que, para adquirir por usucapión en un plazo de diez años, además de cumplir con los requisitos de posesión y tiempo, el automotor no debe ser hurtado ni perdido; la posesión debe ser recibida de su titular o cesionarios sucesivos mediante una cadena ininterrumpida de boletos de compraventa, que remontan a su titular registral, que es quien figuraba inscripto en el Registro Automotor y los elementos identificatorios previstos en el Régimen Jurídico Automotor y el Digesto de Normas Técnico-Registrales se conserven y sean coincidentes; haciendo alusión, en este caso, a las placas de identificación, los códigos de identificación de chasis y motor y el grabado de cristales; no así el título de propiedad y la cédula de identificación, ya que el propio Digesto admite la posibilidad de que los mismos sean hurtados o perdidos.

3.2 Cosas inmuebles y muebles con justo título y buena fe

El art. 1.898 CCyCN, dedicado a la prescripción adquisitiva breve, aclara en su segundo párrafo que: “si la cosa es mueble hurtada o perdida el plazo es de dos años. Si la cosa es registrable, el plazo de la posesión útil se computa a partir de la registración del justo título”.

Aclaran Viggiola y Molina Quiroga que, en el caso de cosas muebles, cuya transferencia exija la inscripción registral con carácter constitutivo, como son los automotores, la falta de registro hace que el poseedor sea considerado de mala fe, porque la ignorancia o el

error acerca de su verdadera situación de “no propietario” provendría de ignorancia o error de derecho, que no es un principio excusable en nuestro Derecho¹⁰.

CAPÍTULO IV

4. Prescripción adquisitiva breve

Este tipo de prescripción es el que consolida la adquisición del dominio luego de diez años de posesión de buena fe.

Al igual que la prescripción adquisitiva larga, debe revestir la posesión ostensible y continua, aunque en este caso debe subsistir durante un tiempo más breve, que son diez años; además, para justificar este menor lapso de tiempo necesario para su consumación, se requiere también que exista justo título y buena fe.

Como lo explican Viggiola y Molina Quiroga, el efecto de la prescripción breve es consolidar la adquisición hecha, poniendo al que la ha obtenido al abrigo de toda acción de reivindicación; por lo tanto, la prescripción breve no es rigurosamente de adquirir: la cosa ya está adquirida con justo título y buena fe¹¹.

10- Viggiola, Lidia E. y Molina Quiroga, Eduardo: “Régimen Jurídico del Automotor”. 3ª edición actualizada y ampliada, CABA, 2015, pág. 584.

11- Viggiola, Lidia E. y Molina Quiroga, Eduardo: “Régimen Jurídico del Automotor”. 3ª edición actualizada y ampliada, CABA, 2015, pág. 585.

4.1 Justo título

Se entiende por justo título a los efectos de la usucapión, aquel que legalmente baste para transferir el dominio o derecho real de cuya prescripción se trate, debiendo estar revestido de las solemnidades exigidas para su validez.

Se entenderán por justo título para la usucapión, el contrato de compraventa, la donación, la permuta, etc.; es decir, son actos jurídicos que tienen por objeto transferir la propiedad (no el instrumento en sí, donde consta la adquisición de un derecho, sino el acto jurídico que ha sido causa de esta adquisición).

Viggiola y Molina Quiroga citan en su libro que no revisten calidad de justo título, la locación, el comodato, el depósito, porque solo tienen por objetos transferir la tenencia, la partición en el condominio o de la herencia, porque carecen de tal consecuencia, independientemente de su instrumentación por escritura pública.

Y agregan: Para que el título sea “justo” es menester que esté revestido de las formalidades exigidas para su validez. El título nulo por defecto de forma no puede servir de base para la prescripción.

En concordancia con esa postura, un título que no cumple con las formas esenciales no será considerado título y, por lo tanto, nada puede probar a efectos

de la prescripción adquisitiva; en consecuencia, afirman, un boleto de compraventa no puede ser considerado “justo título”.

Es decir, que no cualquier título es admitido a efectos de esta abreviación del plazo que supone la prescripción adquisitiva breve, ya que un título nulo por vicio en la forma no puede crear la buena fe del poseedor.

4.2 Buena fe

La prescripción adquisitiva breve, además del “justo título”, requiere que exista buena fe en el poseedor.

Como lo explica Agost Carreño en su libro “Análisis Práctico del Régimen Jurídico Automotor”¹², para poder invocar la buena fe en automotores es muy importante que antes de efectuarse la compraventa, el comprador cumplimente una serie de recaudos, para que de esa manera se pueda demostrar la diligencia necesaria para la compra de un automotor usado de buena fe.

En primer lugar -expone- el comprador debe exigir al vendedor la exhibición del título y la cédula de identificación del bien a adquirir, incluso -aclara-, es aconsejable que se tome nota del número de dominio, del número de control del título y de la cédula verde del automotor.

12- Agost Carreño, Oscar: “Análisis Práctico del Régimen Jurídico Automotor”. Ed. Advocatus, Córdoba, Año 2011.

Seguidamente, el comprador debería solicitar un informe de estado de dominio en el Registro de radicación del automotor a comprar. Así, el adquirente debe controlar que los datos coincidan con los que tomó de la documentación que obra en manos del vendedor.

Otro de los recaudos que el mismo autor nos sugiere es controlar el estado físico del automotor, para corroborar que sobre él no se hubiesen llevado a cabo maniobras delictivas o que las piezas del vehículo o toda la unidad no provengan de un ilícito criminal. Para esto, debe verificarse el automotor personalmente o por una persona de confianza en una planta de verificación policial habilitada, donde se le entregará al adquirente una constancia de que el auto ha sido verificado sin novedades.

Es decir, para poder alegar la buena fe se requiere un examen previo de la documentación y constancias registrales, así como el cumplimiento de los actos de verificación pertinente establecidos en el respectivo régimen especial.

4.3 Presunción

El art. 1.903 del CCyCN establece que se presume, salvo prueba en contrario, que la posesión se inicia en la fecha del justo título, o de su registración si ésta es constitutiva.

CAPÍTULO V

5. Acción judicial declarativa de usucapión

Viggiola y Molina Quiroga exponen que para que pueda ser adquirido el dominio u otro derecho real por usucapión, previamente debe existir una resolución judicial que declare extinguido o desmembrado el dominio del propietario anterior. Antes de esta declaración, la posesión y el tiempo solo conforman para el usucapiente una situación de hecho, que le otorgan un derecho a la cosa mediante acciones posesorias y los interdictos, pero no tiene todavía un "ius un rem", o sea, un derecho en la cosa¹³.

CAPÍTULO VI

6. La usucapión de automotores en el Código Civil de Vélez Sarsfield

El tema en cuestión constituye uno de los de mayor y notable debate en el mundo del derecho registral de automotores desde larga data hasta la actualidad. Dentro del marco del Código Civil de Vélez, se refería a la posibilidad o factibilidad de usucapir el derecho de dominio del automotor por el paso o transcurso del tiempo con la posesión del vehículo; es decir, lo que conocemos como prescripción adquisitiva, y si la

13- Viggiola, Lidia E. y Molina Quiroga, Eduardo: "Régimen Jurídico del Automotor". 3ª edición actualizada y ampliada, CABA, 2015, pág. 588.



GAP

DISTRIBUIDORA DE COMPUTACION

INSTALACION - CONFIGURACION - SOPORTE - VENTA DE INSUMOS - REPARACION DE IMPRESORAS



omega DESCUENTOS A SOCIOS DE AAERPA

Permite llevar el control de envío de legajos y certificados dominiales
Generación automática de declaraciones juradas a enviar a DNRPA
Muestra avisos automáticos basados en las distintas fechas de vencimiento
Seguimiento paso a paso de las distintas etapas de generación de un envío de legajo o certificado
Historial que permite efectuar consultas por dominio y conocer el estado actual de un legajo o certificado
Base de datos con información detallada de todos los registros seccionales del país

Infoauto 3
Gercydas 2
Siap
Sira
Acre
Inhibidos
Sugit



Perú 359 Piso 14 Oficina 1403 - Capital Federal - C.P. AAS1099C
Tel./Fax: 011-43427045 - info@gapcomputacion.com.ar

misma puede ser larga o breve, o ambas, de buena fe o mala fe, tal como se presenta en materia inmobiliaria, destacando en este sentido el Art. 4.016 bis del viejo Código Civil.

Es decir que de lo expuesto resulta de manifiesto que no admite el derecho a usucapir el dominio de un automotor, excepto que el dominio se encuentre inscripto. Lo que en la práctica cotidiana alejaba la posibilidad de intentar usucapir como acontece en materia de inmuebles, que, alegando la posesión del bien durante un período de 10 años (breve) y con justo título, o de 20 años (larga) y sin justo título, se pueda tener la adquisición del derecho de propiedad, ello en automotores y a la luz de la norma legal citada precedentemente.

No obstante, existieron diversas posiciones en doctrina y jurisprudencia al respecto, que se inclinaban por su admisibilidad, aunque las mismas no eran mayoritarias, no obstante, la prescripción bienal resultó una realidad judicial en muchas jurisdicciones.

CAPÍTULO VII

7. Las reformas del Código Civil y Comercial en la usucapión de automotores

Como lo expone Mascheroni Torrilla, en una de sus publicaciones en la revista Panorama Registral, el verdadero cambio del Código Civil y Comercial

es con respecto a la usucapión de automotores no inscriptos a nombre del poseedor. El Art. 1.899 del plexo normativo en cuestión, al referirse a la prescripción larga, dice que, si no existe título ni buena fe, el plazo para prescribir es de 20 años. No puede invocarse contra el adquirente la falta o nulidad del título o de su inscripción, ni la mala fe de su posesión.

Y en esta parte, agrega el autor, la innovación es que se incorpora la propuesta que había formulado el Dr. Eduardo Molina Quiroga en la comisión de Derechos Reales de las Jornadas Nacionales de Derecho Civil en Tucumán (2011) diciendo: “También adquiere el derecho real, el que posee durante diez años una cosa mueble registrable, no hurtada ni perdida, que no inscribe a su nombre pero que la recibe del titular registral o de su cesionario sucesivo, siempre que los elementos identificatorios que se prevén en el respectivo régimen especial sean coincidentes”¹⁴.

El artículo 1.900 del CCyCN establece que la posesión para prescribir debe ser ostensible y continua. Y el artículo 1.902 versa sobre justo título y buena fe; concepto nuevo en materia de cosas muebles registrables, ya que como lo mencionamos en el capítulo anterior, en el caso de automotores, la buena fe requiere que se cumpla la trilogía de constatar que la persona que quiere transmitir sea el verdadero

14- Mascheroni Torrilla, E.: Panorama Registral - Usucapión de Automotores 3ª Parte – 2017.

titular del dominio, examinando la documentación y constancias registrales; un segundo requisito es pedir en el Registro Seccional donde se encuentra radicado el automotor, un informe de dominio y, por último, dar cumplimiento de la verificación establecida en el régimen especial.

7.1 Inscripción registral

Según lo expone el artículo 4º del RJA, para que se aplique la prescripción adquisitiva de dos años, en materia de automotores, además de la buena fe, debe existir una inscripción en el Registro de la Propiedad del Automotor a nombre del usucapiente.

No puede alegar buena fe quien posee un automotor y no ha logrado la inscripción en el Registro.

Agregan Viggiola y Molina Quiroga que quien no ha logrado inscribir el automotor no puede tener la creencia sin duda alguna de ser el exclusivo señor de la cosa. El requisito de la inscripción en el Registro del Automotor es imprescindible a efectos de pretender adquirir un dominio por usucapión breve (dos años); éste es un extremo que ha sido reconocido de manera unánime por la jurisprudencia nacional.

Mientras dure el plazo de dos años, quien pretende adquirir por usucapión no deberá iniciar ninguna acción, pues, de hacerlo, nos llevaría a pensar en una actitud de mala fe; es decir, nos hace suponer que

tiene conocimiento de los vicios de su posesión; como consecuencia, mientras tanto, su buena fe se presume.

7.2 Cómputo del plazo

Como lo expresamos más arriba, el artículo 1.903 del CCyCN establece que: “se presume, salvo prueba en contrario, que la posesión se inicia en la fecha del justo título, o de su registración si esta es constitutiva”.

Agregan Viggiola y Molina Quiroga que el cómputo del plazo en la usucapión de automotores inscriptos de buena fe se inicia a partir de la inscripción, ya que debe tener un correlato con la extinción de la acción reivindicatoria.

En un caso se consideró procedente computar el plazo desde la entrega del automotor, porque el adquirente había recibido la posesión del último titular registral, quien habiendo intervenido en el proceso judicial no se opuso a la inscripción. A ello se sumó la circunstancia del pago de impuestos¹⁵.

7.3 Los automotores no inscriptos

Quienes formamos parte del mundo registral podemos observar, en la cotidianeidad de nuestro trabajo, que en la práctica de los negocios de auto-

15- CNFed. Civ. y Com., sala I, 24/3/1998, La Ley 1998 – E, 464.

motores usados es muy común la compraventa, ya sea por intermedio de concesionarias o simplemente entre particulares, sin efectuar la correspondiente inscripción de la transferencia en el Registro del Automotor; tanto comprador como vendedor, muchas veces consideran concluido su negocio con la entrega del dinero y la recepción del automotor a cambio; es decir, simplemente mediante la tradición del bien, recibiendo la contraprestación dineraria por ello.

En estos casos pueden presentarse diversas situaciones:

- a) El comprador, que no registró la transferencia en su momento y luego no puede conseguir que el titular colabore con el trámite registral;
- b) El que compra a quien no es titular registral, que adquirió, a su vez, de dicho titular, o de adquirentes de éste, sin poder localizar la cadena sucesiva de titulares que le precedieron.

Explican claramente los autores en quienes nos hemos apoyado para realizar este trabajo, que estos supuestos no están contemplados en el RJA, ni tampoco expresamente en el viejo Código Civil ni en el moderno Código Civil y Comercial y tienen en común que existen obstáculos insalvables en la normativa vigente para aplicar la usucapión de dos años, ya que no hay inscripción registral que es requisito y punto de inicio del cómputo, de acuerdo con lo expuesto, y tampoco se trata de cosas robadas o

hurtadas, aun cuando pueda invocarse buena fe, extremo que es de muy difícil acreditación.

Sin embargo, la situación jurídica del comprador poseedor de un automotor no inscripto en el Registro constituye un problema de cierta significación, que ha provocado la inquietud de la doctrina por encontrar alguna solución frente a la imposibilidad de invocar la usucapión breve, mediante la denominada “prescripción adquisitiva contra tabulas”.

La mayoría de la doctrina sostiene que este comprador es un mero tenedor y no un poseedor, dado que el carácter constitutivo de la inscripción registral implica que tanto el dominio como la tradición operan, se transfieren y, por ende, se adquieren en ese mismo instante; en otros términos, no existe tradición posesoria, por ser ésta inscriptoria, y quien pretenda ser poseedor podrá serlo, pero, en este caso, será de mala fe¹⁶.

Ellos entienden, en opinión que comparten los autores Viggiola y Molina Quiroga que este comprador no puede invocar la prescripción breve del artículo 3.975 (ex 4.016 bis) del Cód. Civil, ni la del artículo 4° del RJA, entre otras razones, porque este comprador-poseedor no inscripto no puede invocar buena fe¹⁷.

16- Belmaña Juárez J.: *Usucapión de automotores*. Zeus, 41-D-69.
17- Moisset de Espanés, L.: *Prescripción adquisitiva de los automotores contra tabulas*. ED 60-559 id., *Dominio de automotores y publicidad registral*, ob. Cit., ps. 127 y ss.; id. *Usucapión de automotores*. Zeus, 32-D-69... Viggiola Lidia E y Molina Quiroga E - Régimen Jurídico del Automotor. 3ª edición actualizada y ampliada, CABA, 2015, págs. 599-500

Desde una posición absolutamente opuesta y minoritaria, se afirma que el comprador no inscripto es un poseedor de buena fe que puede invocar en su favor el art. 4.016 bis, del Código Civil¹⁸.

Brebbia, en cambio, considera que el comprador no inscripto a quien se le ha hecho tradición es poseedor de buena fe, pero no puede invocar a su favor el art. 4.016 bis porque esta norma requiere, además de la inscripción, que se trate de cosas robadas o perdidas, ya que la norma es una excepción al artículo 3.974 (ex 4.016) Código Civil y, consecuentemente, no admite aplicación analógica¹⁹ ²⁰. Estas variantes inducen a pensar que esta persona, que es comprador-poseedor no inscripto solo podría adquirir el dominio del automotor por prescripción adquisitiva recién a los veinte años, ya que solo de esta manera, no se exige ni justo título ni buena fe.

Opinan Viggiola y Molina Quiroga que esta solución no es la mejor, pues si el interés es la medida de las acciones, pocos vehículos justificarían implementar un proceso judicial para obtener la declaración de haber adquirido el dominio por usucapión, debiendo dejar transcurrir previamente dos décadas. Quizás

podría tener aplicación en el caso de automotores antiguos, o de colección, o clásicos que tienen un régimen especial²¹.

Por otro lado, la práctica registral indica que son casi inexistentes los supuestos de aplicación del régimen establecido en el art. 4°, RJA.

En cambio, son numerosas las situaciones no regularizadas, tanto de automotores adquiridos a titulares registrales, o a sus sucesores que no han registrado la transferencia, como de asientos registrales que provienen de maniobras ilícitas, como es el caso de los llamados “autos mellizos”.

CAPÍTULO VIII

8. Conclusión

8.1 El Código Civil y Comercial de la Nación²²

El art. 1.899, CCyCN, con respecto a la usucapión de los automotores no inscriptos a nombre del poseedor, dice que, para la prescripción adquisitiva larga: “Si no existe justo título o buena fe, el plazo es de veinte años. No puede invocarse contra el adqui-

18- Liebau, Florencio E.: *Régimen Jurídico del automotor*. Ed. Abaco, Buenos Aires, 1980, pág. 202 y ss.

19- Brebbia, Roberto H.: *Problemática...* ob. Cit., t. 2, p. 345. Cf. CCiv., Com., Minas Paz y Trib., Mendoza, sala I, 20- 5/1993, “Cortez, Justo c. Pena, Orlando s/ prescripción adquisitiva”, SAJ sum. U0000879; CCiv., Minas Paz y Trib., Mza, Sala IV, 16/9/1991, “Vidal Alberto c. Quinteros, Juan s/ prescripción”, SAJ sum. U0005806.

21- Viggiola Lidia E y Molina Quiroga E - *Régimen Jurídico del Automotor -- Tercera edición actualizada y ampliada* CABA 2015 pág. 600

22- Viggiola. Lidia E. y Molina Quiroga. E.: *Régimen Jurídico del Automotor*. 3ª edición actualizada y ampliada, CABA, 2015, pág. 603.

rente la falta o nulidad del título o de su inscripción, ni la mala fe de su posesión”.

La innovación que agrega es que: “También adquiere el derecho real el que posee durante diez años una cosa mueble registrable, no hurtada ni perdida, que no inscribe a su nombre pero la recibe del titular registral o de su cesionario sucesivo, siempre que los elementos identificatorios que se prevén en el respectivo régimen especial sean coincidentes”.

En el art. 1.900, CCyCN, establece que la posesión debe ser ostensible y continua.

El art. 1.902, CCyCN incorpora un párrafo sobre “justo título y buena fe”: “Cuando se trata de cosas registrables, la buena fe requiere el examen previo de la documentación y constancias registrales, así como el cumplimiento de los actos de verificación pertinente establecidos en el respectivo régimen especial”. En el art. 1.903, CCyCN, se receptan criterios sobre aspectos como la fecha desde la que se computa el plazo, señalando que: “Se presume, salvo prueba en contrario, que la posesión se inicia en la fecha del justo título, o de su inscripción si esta es constitutiva”.

Otras novedades importantes, relacionadas con los automotores se encuentran en el art. 2.254, CCyCN, que reza: “No son reivindicables los automotores inscriptos de buena fe, a menos que sean hurtados o robados”.

Tampoco son reivindicables los automotores hurtados o robados inscriptos y poseídos de buena fe durante dos (2) años, siempre que exista identidad entre el asiento registral y los códigos de identificación estampados en chasis y motor del vehículo”.

Exponen Viggliola y Molina Quiroga que si bien en la primera parte la propuesta reproduce lo que disponen los artículos 2°, 3° y 4° del RJA, que mantienen su vigencia, agrega la exigencia de que coincidan los códigos identificatorios estampados en chasis y motor del vehículo, que es precisamente lo que se constata en la verificación.

De esta forma, se impiden maniobras defraudatorias de los “autos mellizos”, que logran emplazamiento registral con la falsificación de verificaciones y certificaciones de firma, actuaciones ambas que se llevan a cabo fuera del ámbito del Registro del Automotor y, lamentablemente, muchas veces no son fáciles de detectar al momento de procesar la inscripción.

Esto se armoniza con las exigencias establecidas para la existencia de buena fe.

8.2 Opiniones de la doctrina

La doctrina argentina dedicada al tema vino reclamando una solución legislativa para los casos en que no existía inscripción.

Tal como puede observarse a lo largo de este trabajo, actualmente sería posible comparecer ante un juez invocando la tenencia de un automotor, o su posesión, aun sin boleto de compraventa (justo título) y peticionar su adquisición veintañal por el paso del tiempo.

En este punto, el Dr. Mascheroni nos invita a evaluar la conveniencia en función del estado del vehículo, su costo y la incertidumbre de la resolución judicial, ya que, según él mismo menciona, la norma no es contundente en cuanto a que le asista el derecho al tenedor o poseedor a reclamar el dominio por el paso del tiempo, siendo un mueble registrable.

Compartiendo la opinión de Mascheroni, entendemos que el legislador no quiso consagrar la usucapión sin justo título del automotor, en razón a que, de ser así, se vería vulnerado el carácter constitutivo de nuestro Régimen Jurídico del Automotor; motivo por el cual, al contemplar en algún punto esta postura estaría obstando al juez a que la infiera por la vía interpretativa, aunque en opinión del mencionado autor, ello no sería factible.

Un aspecto más a resaltar, en la posibilidad de adquirir un automotor por prescripción adquisitiva larga o veintañal, es que resultaría indistinto que su poseedor lo sea de buena o de mala fe, siempre y cuando cumpla en mantener el automotor por el lapso de veinte años bajo su ámbito posesorio.

En materia de proyectos legislativos, se han propuesto diversos plazos para resolver esta situación. En opinión de los autores Viggiola-Quiroga, que en lo personal también compartimos, cualquier modificación legislativa debía contemplar la naturaleza del sistema registral argentino en materia de dominio de automotores, a fin de no desnaturalizarlo por la vía de proteger la posesión, eludiendo el carácter constitutivo de la inscripción.

Sin perjuicio de señalar que, la prescripción adquisitiva es un modo de adquisición poco compatible con un sistema de registración constitutiva como el implementado por el RJA, especialmente en sus artículos 1° y 3°, que, en materia de automotores, se deberían atender los siguientes aspectos:

- a) En caso de inscripción registral de buena fe, de automotores robados o perdidos, cuando exista identidad entre el asiento registral y los códigos de identificación estampados en el chasis y motor, el plazo debe ser de dos años, acreditando la posesión ostensible, ininterrumpida y pacífica del automotor y computando el plazo desde el momento de la inscripción.
- b) Cuando no exista inscripción, la prescripción adquisitiva solo procedería cuando se acredita la posesión del automotor de manera ostensible continua e ininterrumpida, durante diez años y que la adquisición fue efectuada al titular registral del

automotor o a sus sucesivos cesionarios. En cuanto a los plazos requeridos para adquirir un automotor por usucapión, no todos creen razonables ni diez, ni veinte años, aduciendo que ambos son excesivos considerando la naturaleza de la cosa.

Mascheroni comenta que, si bien es cierto que a los supuestos en los que se aplican estos plazos, sus adquirentes poseedores no cumplen con la condición básica de haberlos adquirido de buena fe, y no ser robados ni perdidos, en ese transcurso de tiempo el vehículo automotor, será un vehículo viejo, no abonará impuesto de patente y su valor insignificante en el mercado.

El autor sugiere revisar estos plazos y adecuarlos a la naturaleza del bien, siendo de menor tiempo y en equivalencia a los dos años para el supuesto de buena fe. El mismo alude a que sería recomendable establecer un plazo de cuatro años para el supuesto de justo título sin inscribir o con boleto de compraventa y de seis años para el supuesto de solo posesión, continua, ininterrumpida y ostensible ²³.

Viggiola y Molina Quiroga dicen que, cuando el plazo de diez años pueda parecer excesivo, es necesario entender que establecer plazos más breves, puede conducir a la absoluta desnaturalización del sistema registral vigente, que está estructurado sobre la base de su carácter constitutivo.

23- Mascheroni Torriola, E.: Panorama Registral - Usucapión de Automotores, 3ª Parte – 2017.

Resultan de interés también las conclusiones vertidas por el especialista salteño Ignacio Sarain en su publicación en la Revista del Colegio de Abogados de la Provincia de Salta cuando menciona que el Código Civil y Comercial tiene la virtud de “reconocer la figura de los automotores en el nuevo Código Civil y Comercial, no contemplada en el anterior Código, elabora una solución judicial (la usucapión) al problema de los automotores no inscriptos que tienen un boleto de compraventa y circulan con dicho documento, y donde por diversas razones, ya sea económicas o jurídicas, no se inscriben, verbigracia como la imposibilidad de localizar al titular registral o que este haya fallecido”²⁴.

En nuestra opinión, y para concluir podríamos afirmar que, haciendo un primer análisis de la normativa en cuestión, consideramos disvaliosa la opción de la usucapión larga o veintañal, no solo porque se equiparan legalmente a un comprador que en apariencia lo sería de buena fe, con un ladrón; sino porque, además, después de un lapso de tiempo tan prolongado, el automotor seguramente ha perdido gran parte de su valor económico.

Solo consideramos oportuna esta especie de solución al vacío legal que nos ocupaba hasta entonces, por la innumerable cantidad de casos que vemos a

23- SARAIN, Ignacio: “Usucapión de Automotores en el nuevo Código Civil y Comercial”. Revista Integración de la Caja y Colegio de Abogados de Salta; Nº 4, Julio de 2016.

diario en los Registros de compradores poseedores de automotores que aún no lograron la inscripción registral y luchan en una especie de persecución al verdadero o por así decirlo, “legalmente propietario”, no pudiendo lograr su localización o aun habiéndolo encontrado, el mismo se niega, por ejemplo, a volver a firmar su oferta de venta en una ST 08 aduciendo que ya lo había hecho.

Entonces, respondiendo a los cuestionamientos del encabezamiento de este trabajo, podría decirse que hoy por hoy, nuestro sistema legal nos permitiría adquirir mediante un juicio de usucapión un automotor no inscripto a nombre de su poseedor por diversas razones, sean económicas o jurídicas, del que tenemos un simple boleto de compraventa con el cual circulamos, emanado de su titular registral o bien la concatenación de boletos de sus cesionarios sucesivos que nos permitan llegar a su dueño originario, ya que ninguno de ellos lo inscribió a su nombre, y si podemos demostrar su posesión de buena fe, de manera manifiesta y continua durante un plazo no menor de diez años, contados a partir de la fecha del boleto, al cual la ley le llama “justo título”; siempre y cuando se cumplan, además, los tres recaudos previstos para poder alegar la buena fe, a saber:

1- Verificar que quien pretende transmitir el automotor es su titular registral, examinando el título y/o cédula si los hubiere (ya que como expusimos, el

Digesto prevé la posibilidad de que estos elementos hayan sido hurtados o perdidos).

- 2- Pedir un informe de dominio en el Registro Automotor donde se encuentra radicado el vehículo para cotejar con la documentación y de donde debe surgir que el vehículo no tiene ninguna medida cautelar o impedimento para ser transferido.
- 3- Realizar la verificación física del automotor en una planta habilitada haciendo cotejar los números registrales de motor y chasis asentados en el título, con los grabados en el vehículo.

Asimismo, en caso de no poseer este boleto, o justo título, también podríamos adquirir un automotor mediante la acción judicial de usucapión, invocando su tenencia o posesión ostensible, continua e ininterrumpida, durante al menos veinte años. En este caso, no es necesario demostrar la buena fe, es decir, no importa si el automotor fue comprado, hurtado o robado; ya que el mismo CCyCN establece que: “no puede invocarse contra el adquirente del automotor, ni la falta ni la nulidad del título, ni la mala fe de su posesión”.

En nuestra opinión, y en concordancia con la de varios autores, esta posibilidad desnaturaliza la esencia del carácter constitutivo de nuestro Régimen Jurídico Automotor.



¿PENSÁS EN LOGÍSTICA?
PENSA EN CORREO ARGENTINO

- FLEXIBILIDAD
- INTEGRACIÓN
- RECEPCIÓN
- WAREHOUSING
- PICKING

- LOGÍSTICA INVERSA
- SOPORTE
- DISTRIBUCIÓN
- VALOR AGREGADO

SOLUCIONES EN
**LOGÍSTICA
INTEGRAL**

Atención exclusiva
0810-444-0280 / 011-5941-3333
www.correoargentino.com.ar

 **CORREO
ARGENTINO**
LOGÍSTICA



México 3038 (1223) Capital Federal. Tel. 4956-1028, 4931-3470/ 8459 / 8595 /8741. Fax 4932-6345